

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

TAGUMEDICA S.A.

En adelante **TAGUMEDICA, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE.**

Demandado:

SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL ALMENARA

En adelante **ESSALUD, o EL DEMANDADO.**

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Karim Cecilia Zambrano Rivas

Secretario Arbitral:

Pablo Segundo Esteban Tello

RESOLUCIÓN N° 24

Lima, 22 de mayo de 2018.-

I. VISTOS:

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de enero de 2016, se suscribió el Contrato N° 021-2016 para la contratación de suministro de bienes: "Contratación de material médico para el servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica para el HNGAI, ítem 16, 28 y 29" (en adelante, el "Contrato"), derivado de la Licitación Pública N° 1506L00261-ESSALUD-RAA.
2. La Cláusula Décimo Séptima del referido Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176° y 177° del

*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto,
en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

3. Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° 021-2016 para la para la contratación de suministro de bienes: “Contratación de material médico para el servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica para el HNGAI, Ítem 16, 28 y 29”, TAGUMEDICA procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje a ESSALUD, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

B. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Con fecha 14 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunieron la doctora Karim Cecilia Zambrano Rivas, en calidad de Árbitro Única, y el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, Profesional de la Sub-Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Mediante Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó a TAGUMEDICA el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su escrito de demanda arbitral y ofrecer los medios probatorios que respalden su posición. En razón de ello, con fecha 07 de noviembre de 2016, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, TAGUMEDICA cumplió con presentar su demanda arbitral.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Árbitro Única emitió la Resolución N° 01, a través de la cual, por motivos ajenos al proceso, y encontrándose dentro de su facultad, dispuso fijar nueva sede arbitral en la Calle Jorge Muelle N° 433, Oficina 207, provincia y departamento de Lima. Respecto a la referida sede arbitral, mediante la Resolución N° 05, de fecha 09 de enero de 2017, se modificó el horario de atención.
4. Al respecto, de la revisión del escrito de demanda arbitral, la Árbitro Única advirtió que contaba con los requisitos de presentación contenidos en los numerales 25 y 28 del Acta de Instalación; en razón de ello, a través de la Resolución N° 02, de fecha 15 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda arbitral y dispuso correr traslado de la misma a ESSALUD, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención, de conformidad con el numeral 26 del Acta de Instalación.
5. Con fecha 14 de diciembre de 2016, ESSALUD cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral, negando en todos sus extremos la posición de TAGUMEDICA. Al respecto, de la revisión del referido escrito, la Árbitro Única advirtió que cumplía con los requisitos de presentación.
6. Respecto a los gastos arbitrales, mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó a TAGUMEDICA y a la Entidad el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a efectos de que cumplan con cancelar y/o acreditar los gastos arbitrales fijados mediante Acta de Instalación.
7. Con fecha 09 de enero de 2017, a través de la Resolución N° 04, la Árbitro Única admitió a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral. Asimismo, dispuso correr traslado a TAGUMEDICA de la Excepción de Caducidad deducida por su contraria, a fin de que, en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con manifestar, de considerarlo necesario, lo conveniente a su derecho.
8. Asimismo, con fecha 09 de enero de 2017, a través de la Resolución N° 06, el Tribunal Arbitral Unipersonal requirió a ESSALUD a fin de que cumpla con

inscribir los datos de la Árbitro Única, en el registro del SEACE. Al respecto, mediante la Resolución N° 07, de fecha 27 de enero de 2017, se otorgó a la Entidad un plazo adicional para cumplir con el mandato conferido mediante la Resolución N° 06.

9. Respecto a los gastos arbitrales, mediante la Resolución N° 08, de fecha 31 de enero de 2017, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por cancelados los honorarios profesionales de la Árbitro Única y del Secretario Arbitral Ad Hoc, por parte de TAGUMEDICA; asimismo, dispuso facultar al Contratista a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con cancelar en subrogación de ESSALUD los gastos arbitrales cuya obligación se encontraba a cargo de la Entidad.
10. Con fecha 20 de abril de 2017, mediante la Resolución N° 09, el Tribunal Arbitral Unipersonal tiene por absuelto el traslado conferido a través de la Resolución N° 04 y por absuelta por parte del Contratista la Excepción de Caducidad deducida por la Entidad.
11. Mediante la Resolución N° 10, de fecha 20 de abril de 2017, la Árbitro Único tuvo por cancelados los gastos arbitrales cuya obligación se encontraban a cargo de la Entidad, por parte de TAGUMEDICA; en razón de ello, tuvo por cancelados los gastos arbitrales del proceso.
12. Con fecha 20 de abril de 2017, a través de la Resolución N° 11, la Árbitro Única fijó los puntos controvertidos del proceso y admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por las partes a través de sus escritos postulatorios, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 021-2016, en el extremo referido a los ítems 28 y 29, a fin de que el vínculo contractual recobre total y plena vigencia, surtiendo los efectos pactados en el mismo.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD, emita la conformidad de los bienes entregados por TAGUMEDICA, correspondiente a la Primera Entrega del ítem 28 del Contrato N° 021-2016; asimismo, determinar si corresponde o no ordenar el pago respectivo más los

intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD, que cumpla con recibir los bienes a los que se ha obligado TAGUMEDICA, como consecuencia de la recepción de las Órdenes de Compra emitidas por la Entidad, las que corresponden a la Segunda y Tercera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, respectivamente.

Cuarto Punto Controvertido: De declararse fundado el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que proceda con emitir la conformidad de los bienes entregados por TAGUMEDICA, correspondiente a la Primera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016; asimismo, determinar, de ser el caso, si corresponde o no ordenar el pago de la referida entrega más los intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que cumpla con el íntegro de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato N° 021-2016, de acuerdo al siguiente detalle:

- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD permita la recepción de los bienes que TAGUMEDICA entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.
- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD emita, dentro de los plazos dispuestos en la normativa de contratación pública, la conformidad de cada uno de los bienes que TAGUMEDICA le entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.
- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague los bienes que TAGUMEDICA entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que se restituya la plena vigencia de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, a través de una novación bajo el concepto de retención.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD, que pague la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral, así como también, los respectivos gastos arbitrales.

13. Asimismo, mediante la referida Resolución N° 11, se admitieron los medios probatorios de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por TAGUMEDICA:

Se admiten los medios probatorios signados bajo numerales del 1 – 15 y detallados en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda arbitral de fecha 07 de noviembre de 2016.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por ESSALUD:

Se admiten los medios probatorios detallados en el acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de contestación demanda arbitral de fecha 14 de diciembre de 2016.

14. Con fecha 20 de abril de 2017, se emitió la Resolución N° 12, a través de la cual se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos. La referida Audiencia fue reprogramada mediante las Resoluciones N° 13, 14 y 15 de fechas 16 de mayo, 20 de julio y 03 de agosto del 2017. La Audiencia de Ilustración de Hechos se llevó a cabo el día seis (06) de septiembre del 2017 mediante la cual se buscó esclarecer la posición de ambas partes dentro del proceso y la relación que sus escritos postulatorios guardan con los medios probatorios ofrecidos.

15. Mediante la Resolución N° 16, de fecha 07 de noviembre de 2017, respecto al requerimiento efectuado por la Árbitro Única en la Audiencia de Ilustración de Hechos, el Tribunal Arbitral Unipersonal tuvo por presentado lo requerido por parte de TAGUMEDICA, y corrió traslado del mismo a la Entidad; así también, dispuso rechazar el pedido solicitado por ESSALUD de ampliación de plazo para cumplir con dicho mandato.

16. Al respecto, con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la Resolución N° 17, la Árbitro Única tuvo presente el escrito presentado por la Entidad, con fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual absuelve el traslado conferido mediante la Resolución N° 16.
17. Con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la Resolución N° 18, la Árbitro Única declaró concluida la etapa probatoria del proceso, asimismo, otorgó a ambas partes el plazo convenido en las reglas del proceso para presentar sus escritos de alegatos y conclusiones finales. De igual manera, mediante dicha Resolución, el Tribunal Arbitral Unipersonal citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales.
18. Mediante la Resolución N° 19, de fecha 26 de enero de 2018 se tiene por presentados los escritos de alegatos de TAGUMÉDICA y ESSALUD.
19. A través de la Resolución N° 20, de fecha 26 de enero de 2018, se reprogramó la Audiencia de Informes Orales ordenada mediante Resolución N° 18, citándose a las partes para el día jueves 22 de febrero de 2018.
20. Con fecha 22 de febrero del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a través de la cual las partes tuvieron la oportunidad de exponer oralmente sus escritos de alegatos y conclusiones finales. Asimismo, en el Acta de dicha Audiencia, la Árbitro Única tuvo a bien insertar la Resolución N° 21 mediante la cual dispuso no acceder al nuevo pedido de reprogramación solicitado con fecha 19 de febrero de 2018 y continuar con el referido acto.
21. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la Audiencia de Informes Orales, en la que se contiene la decisión de ingresar los autos a despacho para laudar, se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2018, debiendo computarse el plazo para laudar a partir del día siguiente, por lo que, el primer plazo para laudar vencía con fecha martes 9 de abril de 2018; no obstante, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 22, de fecha 3 de abril de 2018, se dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, cabe indicar que dicha resolución fue corregida mediante Resolución N° 23 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo tanto **el plazo para laudar vence con fecha 23 de mayo de 2018**; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.
- Los días jueves 29 y viernes 30 de marzo del 2018 fueron feriados a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por Semana Santa.
- El día 13 de abril de 2018 fue feriado no laborable para la ciudad de Lima por la VIII Cumbre de las Américas.
- El día 01 de mayo de 2018 fue feriado a nivel nacional tanto para el sector público como para el sector privado por el día del Trabajador.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. CUESTIONES PRELIMINARES

22. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que en momento alguno se recusó a la Árbitro Única, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y cumplió con contestarla dentro del plazo conferido para tales efectos.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente

proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- (vii) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

B. MATERIA CONTROVERTIDA

23. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 11, en el presente caso corresponde a la Árbitro Única determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
24. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
25. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte

*contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó*¹.

26. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que la Árbitro Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
27. Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, la Árbitro Única considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la Excepción de Caducidad deducida por ESSALUD a través del escrito de Contestación de Demanda de fecha 14 de diciembre de 2016:

A. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA

Posición de ESSALUD

1. A través del acápite III. "EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD" del escrito de Contestación de Demanda, la Entidad deduce Excepción contra el arbitraje iniciado por TAGUMEDICA, por las razones detalladas a continuación.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

2. ESSALUD se remite a los artículos 170º y 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, "RLCE") aplicable al presente proceso, a fin de indicar a la Árbitro Única que dicha normativa establece un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, para efectos que las partes puedan solicitar el sometimiento de estas a cualquiera de los mecanismos de solución de controversias.
3. La Entidad señala que mediante Carta Notarial N° 11-OADM-RAA-ESSALUD-2016, de fecha 28 de abril de 2016, y que, según asegura, fue recibida por TAGUMEDICA el mismo día, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Almenara resuelve parcialmente el Contrato materia de la controversia.
4. En razón de ello, el Demandado señala que desde el día siguiente de recibida la Carta, el Demandante tenía el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de solicitar a su representada el inicio de una conciliación y/o arbitraje, en razón de la resolución parcial del Contrato por parte de ESSALUD.
5. No obstante, la Entidad refiere que es recién mediante Carta Notarial N° 43047, de fecha 06 de septiembre de 2016, según señala, cuatro (04) meses después, que el Demandante solicitó a ESSALUD el inicio de las actuaciones arbitrales en la referida contratación.
6. ESSALUD asevera que en tanto TAGUMEDICA solicitó someter a arbitraje las discrepancias surgidas con relación a la resolución parcial del Contrato, luego de transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 170º del RLCE, corresponde declarar fundada la presente Excepción de Caducidad.

Posición de TAGUMEDICA

1. Mediante el escrito de fecha 13 de febrero del 2017, TAGUMEDICA absuelve el traslado de la Excepción de Caducidad y asegura que ESSALUD está incurriendo en contradicción y está pretendiendo desnaturalizar los hechos verdaderamente ocurridos y que demuestran se debe declarar fundada su demanda arbitral.

2. Respecto a la extemporaneidad de la solicitud arbitral, TAGUMEDICA se remite a los artículos 52º de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, "LCE") Y 170º del RLCE. Asimismo, el Contratista se remite a lo indicado en su Carta S/N de fecha 29 de abril de 2016, e indica que lo desarrollado en dicha Carta no está siendo tomado en cuenta por su contraria.
3. TAGUMEDICA asevera que su solicitud de inicio de arbitraje se encuentra dentro de los plazos establecidos, es decir, si bien la norma establece un plazo de quince (15) días, el Demandante afirma que formuló tal petición al día siguiente de la comunicación de la resolución del Contrato, cumpliendo así, según asegura, en demasía con los plazos establecidos. En razón de ello, TAGUMEDICA asevera que la pretensión planteada por ESSALUD carece de sustento.
4. Por lo expuesto, el Contratista solicita declarar infundada la Excepción de Caducidad formulada por ESSALUD.

B. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA

1. Teniendo en cuenta la posición de las partes, corresponde resolver la Excepción de Caducidad deducida por ESSALUD, como cuestión previa a analizar el fondo de la controversia.
2. Al respecto, la Árbitra Única considera que para iniciar el análisis de la presente cuestión previa, se debe partir por tener claro, que se entiende por excepción y caducidad. Para tal efecto, se considera pertinente citar la opinión del maestro Eduardo J. COUTURE, que señalaba lo siguiente:

"La excepción es como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida.

En un sentido procesal la excepción es una defensa no sustancial, que el legislador pone en la mano del demandado."

3. Asimismo, Juan Monroy Gálvez define a la caducidad como: "aquellos instituciones del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial".

4. Siguiendo la opinión del mencionado autor, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente".

5. Por otra parte, en relación a la caducidad, se puede definir como aquella institución jurídica de Derecho Procesal creada por el Estado Constitucional de Derecho en busca de seguridad jurídica para la sociedad sobre la cual ejerce soberanía, constituyéndose como herramienta de quien es requerido al cumplimiento de una obligación, que le permitirá no dar cumplimiento a la misma en atención a que quien exige tal cumplimiento dejó transcurrir un periodo establecido expresamente por la ley luego de haber ocurrido una determinada condición que pudiere ser el vencimiento de la obligación o la posibilidad de hacer ejecutable la misma, generando así la extinción o pérdida de su derecho como consecuencia de dicho letargo.

6. Como bien señala el maestro Teófilo Idrogo: "La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal del demandante que ha hecho uso del derecho de acción".

7. La caducidad, entonces, consiste en la pérdida del derecho a interponer una demanda o a proseguir el proceso ya iniciado, debido a que, esta no se interpuso dentro del plazo establecido en la normativa procesal.
8. Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de la excepción de caducidad, corresponde determinar cuál es el marco normativo que rige este Contrato a fin de establecer las normas aplicables para resolver la presente cuestión previa. Es así que, teniendo en cuenta la fecha de convocatoria del proceso de selección para este Contrato, será de aplicación para la resolución de la presente controversia, las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada mediante D.L. N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873 (en adelante, "LCE"), así como las contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado a través del D.S. N° 138-2012-EF (en adelante, "RLCE").
9. Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera necesario iniciar delimitando una definición de la *solicitud arbitral* y del contenido de la misma, a efectos de resolver la Excepción formulada por la Entidad.
10. El artículo 33º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, dispone lo siguiente: "*Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje*". De ello, podemos concluir que la solicitud arbitral es el documento que permite marcar la fecha de inicio del arbitraje, salvo, tal y como lo indica el dispositivo, prueba en contrario.
11. Asimismo, el artículo 218º de la LCE, consagra lo siguiente:

"Artículo 218º.-

En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial y con fines

informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía”.

12. Dicho artículo guarda total concordancia con el anterior al indicar que el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje, y complementa cual es el contenido de la misma. Así, se advierte que, de acuerdo a la LCE, la solicitud arbitral – en caso el arbitraje no sea institucional – debe efectuarse a la contraria por escrito y estar conformada por: (i) indicación del convenio arbitral; (ii) designación del árbitro, en caso la controversia no se someta a un Árbitro Único; (iii) un resumen de la controversia o controversias a ser sometidas a arbitraje, el cual es meramente referencial y con fines indicativos; (iv) cuantía.
13. Habiendo especificado qué entiende la normativa por *solicitud arbitral*, corresponde revisar cual es el plazo con el que contaban las partes para presentar el referido documento que da inicio al proceso. Al respecto, el segundo numeral del artículo 52º de la LCE, dispone lo siguiente:

"Artículo 52º.-

(...)

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...)" (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 170º del RLCE indica lo siguiente:

"Artículo 170º.-

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes de comunicada la resolución. (...)"

14. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite se advierte que a través del documento *Carta S/N* de fecha 29 de abril de 2016, bajo sumilla "*Resolución de Contrato N° 021-2016 y Solicitud de arbitraje*", TAGUMEDICA cursa a su contraria el escrito de solicitud arbitral, incluyendo el detalle de su posición y las pretensiones correspondientes a la controversia.
15. Se tiene entonces que, la solicitud de arbitraje ad hoc fue cursada un (01) día después de comunicada la resolución parcial del Contrato, es decir, dentro del plazo conferido para tales efectos en la normativa de contrataciones públicas aplicables al proceso.
16. Por lo tanto, no se ha configurado el supuesto de caducidad en el presente caso.

C. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA

En síntesis al análisis de la presente cuestión previa, esta Árbitra Única emite el siguiente pronunciamiento:

- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por ESSALUD.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 021-2016, en el extremo referido a los ítems 28 y 29, a fin de que el vínculo contractual recobre total y plena vigencia, surtiendo los efectos pactados en el mismo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD, emita la conformidad de los bienes entregados por TAGUMEDICA, correspondiente a la Primera Entrega del ítem 28 del Contrato N° 021-2016; asimismo, determinar si corresponde o no ordenar el pago respectivo más los intereses legales,

moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD, que cumpla con recibir los bienes a los que se ha obligado TAGUMEDICA, como consecuencia de la recepción de las Órdenes de Compra emitidas por la Entidad, las que corresponden a la Segunda y Tercera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, respectivamente.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

De declararse fundado el tercer punto controvertido, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que proceda con emitir la conformidad de los bienes entregados por TAGUMEDICA, correspondiente a la Primera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016; asimismo, determinar, de ser el caso, si corresponde o no ordenar el pago de la referida entrega más los intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que cumpla con el íntegro de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato N° 021-2016, de acuerdo al siguiente detalle:

- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD permita la recepción de los bienes que TAGUMEDICA entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.*
- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD emita, dentro de los plazos dispuestos en la normativa de contratación pública, la conformidad de cada uno de los bienes que TAGUMEDICA le entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.*

- Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague los bienes que TAGUMEDICA entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.*

A. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Posición de TAGUMEDICA

Respecto del primer punto controvertido

1. TAGUMEDICA inicia el desarrollo de su posición respecto a este punto controvertido indicando que, de conformidad con los artículos 35º y 49º de la LCE y el artículo 142º del RLCE, el Contrato debe ajustarse a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la ENTIDAD durante el proceso de selección, así como, a la oferta contenida en su propuesta técnica y económica.
2. Asimismo, el CONTRATISTA se remite a las Opiniones N° 162-2015/DTN y N° 064-2014/DTN emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE a fin de aseverar que la ENTIDAD durante el proceso arbitral sustentará su posición en base a hechos no expresamente contemplados en los documentos integrantes del Contrato, lo cual, a su juicio, afecta su derecho como empresa ya que según asegura formuló una propuesta clara y precisa.
3. Respecto de la documentación de presentación obligatoria, según las Bases Integradas, TAGUMEDICA señala que dichos documentos obran enumerados en el numeral 2.5.1. del Capítulo II "Del Proceso de Selección" de la Sección Específica de las Bases Integradas.
4. Respecto de las Especificaciones Técnicas, según las Bases Integradas, TAGUMEDICA indica que las mismas se encuentran detalladas en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos" de la Sección Específica de las Bases Integradas.

5. Respecto de la ficha técnica del producto, el CONTRATISTA informa que de la revisión de los formatos y anexos de la Sección Específica de las Bases Integradas se desprende que, mediante el Anexo Nº 08 se estableció que los postores, de ambos ítems, debían presentar el documento *Ficha Técnica del Producto conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSalud*"; asimismo, el DEMANDANTE precisa que ESSALUD le facilitó a través del Anexo Nº 08-A un modelo para el llenado de la referida ficha.
6. Respecto de los resultados del procedimiento de evaluación de la propuesta técnica presentada para los ítems 28 y 29, el CONTRATISTA asevera que no es una simple presentación de declaración jurada de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos, sino, asegura que existía la obligación de presentar una serie de documentación para demostrar, según señala, que el producto ofertado cumplía con las Especificaciones Técnicas.
7. TAGUMEDICA se remite al Acta Notarial de fecha 15 de diciembre de 2015 a efectos de aseverar que su propuesta técnica presentada para los ítems 28 y 29 había sido admitida.
8. En razón de ello, el CONTRATISTA afirma que debido a que el Comité Especial concluyó que su propuesta técnica sea considerada admitida, las consecuencias son las siguientes: (i) Que *mi representada cumplió con presentar el íntegro de la documentación calificación como de presentación obligatoria, tanto para el ítem 28 como para el ítem 29*, (ii) Que *la documentación obrante en nuestra propuesta técnica presentada para los ítems 28 y 29 acreditan el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos*, y (iii) Que *debe indicarse que dentro del Comité Especial existía un representante del área usuaria, responsable de verificar la idoneidad de los productos ofertados*.
9. De lo detallado hasta el momento, el CONTRATISTA enfatiza que el procedimiento llevado a cabo para la suscripción del Contrato significó el cumplimiento de procedimientos y pasos previos que implicaron una validación y evaluación de su propuesta técnica. El DEMANDANTE asegura que, pese a ello, ESSALUD pretende desconocer todas las actuaciones previamente realizadas, fundamentando su postura en que su producto

ofertado para los ítems 28 y 29 no cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos.

10. Respecto a la Carta Nº 063-SCCyVP-GQ-RAA-ESSALUD-2016 adjunta a la Carta Notarial Nº 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016 emitida por el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica, TAGUMEDICA asegura que lo informado por dicho Servicio evidencia desconocimiento de los procedimientos y leyes del objeto de la convocatoria, lo cual, a su juicio, genera un grave perjuicio a la ENTIDAD pues retrasa la atención de la necesidad.
11. Asimismo, respecto a la referida Carta Nº 063-SCCyVP-GQ-RAA-ESSALUD-2016, TAGUMEDICA asevera lo siguiente:
 - Asegura que la motivación de dicho documento evidencia animadversión contra su representada, al respecto, fundamenta lo indicado en las valoraciones negativas pues, a su parecer, no se centra en demostrar el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales sino atribuir culpas y responsabilidades no solicitadas. TAGUMEDICA asevera que la reacción de su contraria ha sido reactiva y negativa, asimismo, afirma que ello se puede constatar en el Acta Extra protocolar de Constatación Notarial de fecha 22 de abril de 2016.
 - Respecto a las imputaciones a los productos, TAGUMEDICA asegura que el área usuaria de los productos requeridos a través de los ítems 28 y 29 es el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica, quien es la responsable de emitir la conformidad por cada entrega efectuada. En razón de ello, asegura que darle un mayor trasfondo al hecho de identificar para qué área están destinadas los bienes implica entrar en subjetividades contrarias al artículo 70º del RLCE.
12. TAGUMEDICA indica que el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica ha señalado que las Especificaciones Técnicas de los ítems 28 y 29 han reconfirmado que los productos pertenecen al grupo o familia de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica. Al respecto, el CONTRATISTA asegura que es falso debido a que las Especificaciones Técnicas indican *GRUPO O FAMILIA: CIRUGÍA VASCULAR*, siendo que, según asevera no se estipula *Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica* como indica ESSALUD.

13. El DEMANDANTE se formula interrogantes al respecto, puesto que según indica se cuestiona cuáles son las razones objetivas por las que rechazan sus productos, pese a que, el ente competente evaluador – el Comité Especial – ya realizó la evaluación sustentada en criterios objetivos.
14. El CONTRATISTA asegura que de la lectura de los documentos vinculados se observa que en ninguno de ellos se indica de manera objetiva una respuesta. Asimismo, asevera que la actuación del Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica supone una contravención a los artículos 13º de la LCE y 11º del RLCE, debido a que, según asegura, dichos dispositivos señalan que a efectos de cumplir con sus funciones, el área usuaria deberá definir y describir con claridad y precisión las características técnicas de los bienes que requieren.
15. De lo indicado anteriormente el DEMANDANTE afirma que a efectos de que un área usuaria pueda cumplir con sus funciones, deberá indicar detalladamente qué desea. Al respecto, asevera que pretende atribuirle una responsabilidad por identificar para qué área estaban destinados los productos que se desean adquirir.
16. Respecto a la indicación de la ENTIDAD respecto a que TAGUMEDICA debió formular observaciones, el CONTRATISTA señala que dicha figura sería aplicable si su representada hubiese tenido duda respecto a las características técnicas de los bienes requeridos. El DEMANDANTE indica que formuló las consultas Nº 11 y 12 y que los demás aspectos le quedaron claros.
17. El DEMANDANTE afirma que la ENTIDAD le indicó que la sola presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos constituye un eximiente de responsabilidad para ESSALUD. Al respecto, TAGUMEDICA se cuestiona para qué se requiere la demás documentación si no tienen valor alguno. En razón de ello, el DEMANDADO asevera que los argumentos de su contraria están orientados a convertirse en eximientes de responsabilidad y no en un análisis objetivo referido a por qué los productos no cumplen con las Especificaciones Técnicas exigidas.
18. Respecto al artículo 176º del RLCE en que se sustenta el Servicio de Cirugía Cardiaca, TAGUMEDICA asevera que, los productos que su representada trató

de entregar sin éxito, cumplen con las condiciones referidas al tipo de empaque, material, características y condiciones exigidas en las Bases Integradas para los ítems 28 y 29; asimismo, asegura que ESSALUD les exige el cumplimiento de obligaciones que no les queda claro cuáles son.

19. De lo detallado anteriormente, el CONTRATISTA afirma que la resolución parcial del Contrato respecto de los ítems 28 y 29 efectuada por la ENTIDAD no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas, toda vez que, según asegura, el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales que les ha sido imputado, no se encuentra expresamente recogido en las Especificaciones Técnicas de los precitados ítems.

Respecto del segundo punto controvertido

20. TAGUMEDICA considera oportuno, de considerarse fundado el primer punto controvertido, remitirse a la Opinión N° 162-2015/DTN emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado – OSCE, a efectos de solicitar al Tribunal Arbitral que ordene a ESSALUD cumplir con emitir la conformidad y pago de los bienes correspondientes a la primera entrega del ítem 28 del Contrato, en la medida que, según afirma, dichos bienes se encuentran en los almacenes de la Entidad, al haber aceptado y permitido su recepción.

Respecto del tercero punto controvertido

21. TAGUMEDICA indica que, en la medida que se declaren fundados el primer y segundo puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral deberá ordenar a ESSALUD que cumpla con recibir los bienes a los que se ha comprometido el Contratista, respecto de los cuales ya existen órdenes de compra que han sido debidamente notificadas.

Respecto del cuarto punto controvertido

22. El Contratista considera oportuno, de considerarse fundado el primer punto controvertido, remitirse a la Opinión N° 162-2015/DTN; asimismo, solicita al Tribunal Arbitral ordenar a ESSALUD que cumpla con emitir la conformidad dentro del plazo máximo establecido en el artículo 181º del RLCE y, en

consecuencia, proceda al pago respecto de aquellas entregas respecto de las cuales se deberá ordenar que no se le apliquen penalidades a su representada, toda vez, según asevera, no existe ningún retraso injustificado en su entrega.

Respecto del quinto punto controvertido

23. TAGUMEDICA se remite a los argumentos detallados en los puntos controvertidos anteriores, así como, al artículo 177º del RLCE.

Posición de ESSALUD

Respecto del primer punto controvertido

1. ESSALUD señala que en el marco del Contrato se establecieron una serie de obligaciones para las partes, las mismas que poseen carácter recíproco o sinalagmático, es decir, obligaciones en que las partes realizan recíprocamente una serie de prestaciones que son una la contrapartida de la otra; asimismo, el Demandado asegura que en ese contexto, una de las partes puede negarse a cumplir sus obligaciones cuando su contraparte le exige el cumplimiento sin a su vez haber cumplido con su propia obligación.
2. La Entidad asegura que a través de la resolución parcial del Contrato solo ha ejercido la potestad reconocida por el artículo 167º del RLCE, la misma que, según señala, es consecuencia directa de las deficiencias graves en las que incurrió TAGUMEDICA en el servicio que estaba obligado a prestar.
3. El Demandado indica que mediante la Carta Notarial Nº 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, notificada, según señala, a TAGUMEDICA con fecha 14 de abril del 2016, ESSALUD le cursa requerimiento para que, en sujeción de lo dispuesto en el artículo 169º del RLCE, el Demandante cumpla con satisfacer el cumplimiento de las obligaciones suscritas en el Contrato, y proceda a levantar las observaciones, para lo cual, según refiere, le concedió el plazo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el mismo, en caso persistencia del incumplimiento.

4. ESSALUD señala que, ante el incumplimiento del Contratista, y habiendo cumplido la Entidad con el procedimiento regulado en el artículo 169º del RLCE, respecto al otorgamiento de los dos (02) días calendario, ante el diligenciamiento efectivo en el mencionado emplazamiento notarial, y transcurrido el plazo otorgado, sin que TAGUMEDICA haya cumplido con dicho requerimiento, pese a que desde su participación en el proceso de selección tuvo pleno conocimiento de las condiciones y obligaciones contractuales que debía cumplir, la Entidad procedió a la resolución parcial del Contrato, por causa imputable al Contratista, de conformidad con el literal c) del artículo 40º y el artículo 44º de la LCE.
5. De acuerdo al artículo 40º de la LCE, ESSALUD señala que mediante la Carta Notarial N° 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, notificada a TAGUMEDICA con fecha 28 de abril del 2015, se comunicó la resolución parcial del Contrato y los motivos que la justifican, quedando claro, a juicio de la Entidad, que el Contrato quedó parcialmente resuelto.
6. En consecuencia, la Entidad asevera que habiéndose verificado que la prestación efectuada por TAGUMEDICA no cumple las condiciones contractuales y que dicha empresa no subsanó las observaciones efectuadas por la Entidad, ESSALUD asegura que corresponde desestimar este punto controvertido pues, según afirma, ha actuado al amparo de lo establecido en el artículo 167º del RLCE.

Respecto del segundo punto controvertido

7. ESSALUD advierte que este punto controvertido se encuentra íntimamente vinculado al primero, en razón de ello, solicita se desestime toda vez que, según asegura, se ha acreditado que el Contrato se ha resuelto parcialmente conforme a Ley; asimismo, señala que no corresponde el pago de intereses solicitados porque ha quedado demostrado que la empresa ha incumplido con sus obligaciones contractuales.

Respecto del tercer punto controvertido

8. ESSALUD se remite a lo indicado frente a los dos primeros puntos controvertidos.

Respecto del cuarto punto controvertido

9. ESSALUD se remite al artículo 176º del RLCE a fin de indicar que se evidencia el incumplimiento del Contratista de sus obligaciones contractuales, pues según asegura, no cumplió con la entrega de los materiales correspondientes a los ítems 28 y 29 conforme al Contrato, bases integradas y propuesta técnica y, por ello, no procede la recepción de los mismos.

Respecto del quinto punto controvertido

10. La Entidad se remite a lo desarrollado por su representada en los puntos controvertidos anteriores.

B. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA

1. A fin de poder dilucidar si corresponde o no declarar sin efecto la resolución parcial del Contrato, por causal de incumplimiento de las obligaciones del Contratista, corresponde analizar si efectivamente dicha causal se ha configurado en el presente caso, de conformidad con la LCE y el RLCE.
2. Para ello, es pertinente partir por tener en cuenta que significa la resolución de contrato y como la misma es regulada en la normativa en contrataciones del Estado.
3. Es así que respecto a la resolución de Contrato, Arce Cárdenas citando a Messineo, indica que:

"La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho (objetivo) nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto,

aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo (...)"²

4. A través de la cláusula Décimo Segunda del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, ESSALUD, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

5. La resolución del Contrato en caso de incumplimiento es considerada una cláusula obligatoria en contrataciones públicas, así, el literal c) del artículo 40º de la LCE dispone que:

"Artículo 40º.-

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

*c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, **que haya sido previamente observada por la Entidad**, y no haya sido materia de subsanación, esta última **podrá resolver el contrato en forma total o parcial**, mediante la remisión por vía notarial del **documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica**. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. (...)" (Subrayado agregado.)*

En concordancia con ello, los artículos 168º y 169º, a los cuales se remite la cláusula Décimo Segunda del Contrato, indican lo siguiente:

² MESSINEO, Francesco, citado por ARCE CÁRDENAS, Yuliana. *La Resolución Contractual y Otras Resoluciones Conexas*. Blog PUCP. Lima, 2011.

"Artículo 168º.-

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...)"

"Artículo 169º.-

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)".

6. De ello se infiere que, para la resolución de contrato por la causal mencionada, debe existir un requerimiento previo, en el cual se observe claramente cuál es el incumplimiento en el que estaría incurriendo el Contratista, dándole un plazo para subsanarlo, y en caso no lo haga, corresponderá hacer efectiva la resolución, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste tal decisión **y el motivo que la justifica.**
7. En esa misma línea, el OSCE a través de la OPINIÓN Nº 022-2014/DTN de fecha 6 de febrero de 2014, ha manifestado lo siguiente:

"(...)Conforme a los artículos citados, cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Al respecto, es importante señalar que el documento que contiene la decisión de resolver el contrato y el sustento de esta decisión

deben ser aprobados por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

(...)

8. Pues bien, de lo hasta aquí indicado se tiene que, la Entidad se encuentra habilitada para resolver el Contrato frente a un incumplimiento de obligaciones del Demandante, para lo cual previamente debe de requerir claramente el cumplimiento de las obligaciones pendiente, y en caso de que el Contratista no lo haga, proceder con la resolución debidamente motivada. Corresponde ahora dilucidar si efectivamente, el Contratista incurrió en la causal por la que el referido Contrato fuera resuelto parcialmente.
9. Así, cabe tener en cuenta que mediante la cláusula Segunda del Contrato se pactó el objeto contractual, el cual, respecto a los ítems 28 y 29, es el siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación de Suministro de Bienes: Contratación de Material Médico para el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica para el HNGAI, ÍTEM 16, 28 Y 29", conforme a las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección, los cuales se adjunta en el Anexo 01:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	UM	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	MONTO TOTA L S/
28	Catéter para angioplastia 3mm x 2cm	UN	60	600.00	36,000.00
29	Catéter para angioplastia 4mm x 2cm	UN	60	600.00	36,000.00
				<i>TOTAL S/</i>	<i>72,000.00</i>

10. Las Bases Integradas de la LP N° 26-2015-ESSALUD/RAA en las páginas 65 y 66, correspondiente a las Especificaciones Técnicas de los ítems 28 y 29 materia de la presente controversia, consignan lo siguiente:

Respecto al ítem 28, la página 65 de las Especificaciones Técnicas firmada por el Jefe del Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica, consigna lo siguiente:

GRUPO O FAMILIA: CIRUGÍA VASCULAR

NOMBRE: CATÉTER PARA ANGIOPLASTIA 3MM X 2CM

CÓDIGO: 020100560

A.- EMPAQUE

- a1 Individual
- a2 Esterilizado en óxido de etileno

B.- MATERIAL

- b1 Hidrofílico
- b2 Balón flexible

C.- CARACTÉRISTICA

- c1 DISEÑADO PARA EL USO DE VASO ESTENOSADOS
- c2 MARCAS RADIOPACAS MEJORA LA VISUALIZACIÓN
- c3 BALON DE BAJO PERFIL
- c4 INFLADO UNIFORME NO DEFORMABLE
- c5 COMPATIBLE CON GUIA 0.014 A 0.035"

D.- DIMENSIONES

DIMENSIONES Y CALIBRE DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO

Respecto al ítem 29, la página 66 de las Especificaciones Técnicas firmada por el Jefe del Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica, consigna lo siguiente:

GRUPO O FAMILIA: CIRUGÍA VASCULAR

NOMBRE: CATÉTER PARA ANGIOPLASTIA 4MM X 2CM

CÓDIGO: 020100561

A.- EMPAQUE

- a1 Individual*
- a2 Esterilizado en óxido de etileno*

B.- MATERIAL

- b1 Hidrofílico*
- b2 Balón flexible*

C.- CARACTERÍSTICA

- c1 DISEÑADO PARA EL USO DE VASO ESTENOSADOS*
- c2 MARCAS RADIOPACAS MEJORA LA VISUALIZACIÓN*
- c3 BALON DE BAJO PERFIL*
- c4 INFLADO UNIFORME NO DEFORMABLE*
- c5 COMPATIBLE CON GUIA 0.014 A 0.035"*

D.- DIMENSIONES

DIMENSIONES Y CALIBRE DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO

En ambas páginas se advierte que TAGUMEDICA efectúa una consulta respecto a una de las características de los bienes objeto de la Licitación Pública, a lo que el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica responde indicando que se remita a lo utilizado en todas las licitaciones públicas.

11. Habiendo delimitado la obligación contractual, detallaremos a continuación, cuáles fueron las actuaciones que desembocaron en que los productos no sean recibidos por ESSALUD y posteriormente sea resuelto parcialmente el Contrato, en base a la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos a trámite.

Respecto al acto de Recepción de los bienes

12. Para este punto, es pertinente tener en cuenta que el artículo 142º del RLCE, dispone lo siguiente: "*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección (...). El contrato es obligatorio para las partes (...)*".

13. Teniendo claro que las Bases Integradas conforman el Contrato, el mismo que posee carácter obligatorio para las partes, corresponde delimitar qué deben detallar dichas Bases respecto a las características del objeto contractual, así, el artículo 26º de la LCE consagra lo siguiente:

"Artículo 26º.-

Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:

(...)

b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico; (...)" (Subrayado agregado)

14. Así lo condensa la Opinión de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado N° 162-2015 de fecha 16 de octubre del 2015:

"En este sentido, el área usuaria debe formular las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes, servicios u obras a contratar evaluando las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento.

(...)

Como se advierte, los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria en su requerimiento e incorporan en las Bases, constituyendo reglas del proceso de selección que se convoque para contratar dichos servicios, a fin de que los proveedores puedan conocer la descripción, condiciones y detalles del servicio que la Entidad desea contratar".

15. En atención a ello, de la revisión efectuada a las páginas 65 y 66 de las Bases Integradas, transcritas anteriormente, se advierte que las Especificaciones Técnicas correspondientes a los ítems 28 y 29 contenían la descripción al

detalle de los bienes objeto del Contrato. Se advierte que se detalla: (i) grupo o familia, (ii) nombre, (iii) código, (iv) características del empaque, (v) material, (vi) características del bien, (vii) dimensiones del bien. Es decir, dichas Especificaciones Técnicas indicaban lo solicitado por el área usuaria.

16. Por otra parte, debemos observar lo establecido en la normativa en contrataciones del Estado, en relación a la recepción de los bienes por parte de la Entidad:

"Artículo 176º.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".

17. De lo antes citado, se infiere que es obligación de la Entidad, que en caso existan observaciones a la prestación objeto del contrato, estas deben ser consignadas en el acta respectiva, indicándose **claramente** el sentido de estas, y en función a ello, otorgarles un plazo prudencial para su subsanación; asimismo, en el supuesto de que los bienes o servicios **manifiestamente** no cumplan las características y condiciones ofrecidas, la Entidad no efectuará la recepción.
18. Respecto al término "**manifiestamente**", teniendo en cuenta la definición contenida en el diccionario de la RAE, esta debe ser entendida como que "**DE MANERA CLARA**" los bienes y/o servicios no cumplan con las características y condiciones ofrecidas por el Contratista.
19. Así, luego de la revisión exhaustiva de los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje, en primer lugar, se advierte que, con Carta S/N de fecha 12 de febrero del 2016, el Demandante se dirige al Jefe de la Oficina de Administración de ESSALUD y le informa que con fecha 01 de febrero de dicho año en curso, la señora Paola Rico Saavedra, Jefe de Línea de TAGUMEDICA S.A., sostuvo una reunión con el doctor Víctor Álvarez Masgo para las coordinaciones de la entrega de los materiales adjudicados, en el referido documento se asegura que el mencionado doctor le indicó a la representante de TAGUMEDICA, lo siguiente: "*Los ítems 28 y 29 correspondían a productos vasculares y que el Servicio de Cirugía Cardiovascular había decidido que, en caso de recibir los ítems en mención y no ser vasculares, no serían admitidos*". Asimismo, de dicho medio probatorio se advierte que la representante del Contratista afirmó ante la Entidad que había cumplido con cada una de las etapas del proceso, de acuerdo a las Bases y la LCE y solicitó no tener inconvenientes con la entrega, pedido que fue reiterado con Carta S/N de fecha 16 de febrero del 2016.
20. A través de la Carta N° 268-OADM-G-RRA-ESSALUD-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración solicita a la Gerente Quirúrgico de la Red Almenara – ESSALUD, lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, por el cual la empresa TAGUMEDICA S.A. reclama por la no conformidad en forma verbal, por parte del Dr. Víctor Álvarez Masgo de los materiales correspondientes a la entrega de los ítems 28 y 29 de la LP-

26-2015-ESSALUD-RAA, ya que según lo señalado por la empresa, se estaría exigiendo la designación de "vascular", cuando ésta no se detalla en las especificaciones técnicas de las bases del proceso.

De acuerdo a lo anterior, agradeceré disponer la presentación formal de las observaciones a los ítems mencionados, ajustándose a las especificaciones técnicas aprobadas en las Bases y adjudicadas por el Comité Especial Ad Hoc".

21. En respuesta a dicha carta, el jefe del Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica mediante la Carta N° 063-SCCyVP-GQ-RAA-ESSALUD-2016 de fecha 19 de febrero del 2016, indica lo siguiente:

"Luego de revisar las Bases de la LP-26-2015, permítanme informarle a usted que dichos ítems se encuentran enmarcados dentro de cuadro de requerimientos como material médico para el Servicio de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica, lo cual es reconfirmado en las especificaciones técnicas de los mismos, en los cuales se precisa que pertenecen al grupo o familia e cirugía cardiaca y vascular periférica, en tal sentido, el error es de la empresa proveedora que ofertó un producto para una especialidad diferente a la solicitada (...)".

22. Adicional a ello, en dicha respuesta se indica que el error es atribuible a TAGUMEDICA por ofertar un producto para una especialidad diferente a la solicitada, asimismo, recalca que, en caso de dudas, el Contratista debió realizar las consultas y observaciones pertinentes. finalmente, el Jefe de Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica afirma que la responsabilidad es de TAGUMEDICA y que la Entidad incurriría en error si aceptara los productos, contraviniendo el artículo 176º del RLCE.
23. En cuanto a ello, cabe mencionar que como se indicó líneas arriba, para los ítems 28 y 29 se estipuló que el grupo o familia era "CIRUGÍA VASCULAR", no advirtiéndose en dicha sección de las especificaciones técnicas, la indicación "CIRUGÍA CARDIACA Y VASCULAR PERIFÉRICA", por lo tanto, no queda claro, si el Área Usuaria no recibía los bienes por que estos no cumplían con ser de la familia vascular o por no ser de la familia cirugía cardiaca y vascular periférica.

24. Asimismo, respecto de la Carta N° 063-SCCyVP-GQ-RAA-ESSALUD-2016, se observa que en respuesta a ella, la Gerente Quirúrgico a través de la Carta N° 110-GQ-HNGAI-2016 de fecha 11 de marzo de 2016 manifiesta lo siguiente:

"me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente y hacerle saber que en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado se ha llevado a cabo la licitación pública de material quirúrgico de la especialidad de cirugía cardiovascular LP 1506L00261, en la cual la empresa Tagumédica ha ganado dicha LP, pero el servicio de cirugía cardiovascular periférica se niega a recibir los productos, por lo que estaríamos incurriendo en una falta a la ley de contrataciones, motivo por el cual le solicito que por medio suyo, el jefe del servicio de cirugía cardiovascular periférica Dr. Héctor Bedoya, haga su descargo indicando las razones por las que no acepta los materiales que fueron adjudicados a la empresa Tagumédica."

25. De los mencionados documentos se puede inferir que incluso para los mismos funcionarios de la Entidad, no queda claro cuál era el motivo por el que no se recibían los bienes, es decir, no era manifiesto el motivo de la no recepción de productos, es por ello que, la Gerente Quirúrgica solicita la explicación correspondiente.

Cabe precisar que de lo actuado en el presente arbitraje, no se advierte respuesta alguna a lo solicitado por la Gerente Quirúrgica a través de la Carta N° 110-GQ-HNGAI-2016.

26. Continuando con el análisis de los medios probatorios, se observa además que, siguiendo la misma línea de argumentación de la Carta N° 063-SCCyVP-GQ-RAA-ESSALUD-2016, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones de ESSALUD emite el *Informe N° 86-UADQ-OA-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016*, a través del cual, indica lo siguiente:

"(...)

7. *De lo mencionado se desprende que las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases de los ítems 28 y 29 ha establecido explícitamente que el grupo o familia*

correspondiente a los materiales solicitados es "Cirugía Vascular" contrario a lo afirmado por el contratista en la Carta S/N de fecha 12-02-2016 donde señaló que la designación "vascular" no se detalló en dichas especificaciones.

(...)

9. El Anexo N° 02 Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos técnicos mínimos presentada en la propuesta técnica por el contratista declara bajo juramento haber examinado los documentos del proceso de la referencia proporcionados por la Entidad y conocer todas las condiciones existentes, el suscrito ofrece para los ítems 14, 16, 19, 28, 29, 39, 41, 42, 43, 44 y 49, de conformidad con dichos documentos y de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos: El literal A – Cuadro de requerimientos y Entregas, El literal B – Especificaciones Técnicas (...)" (Subrayado agregado)

27. Luego de ello, a través de la **Carta Notarial N° 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016** de fecha 12 de abril del 2016, el Jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, el mismo que ratifica lo indicado en documentos anteriores, respecto a la precisión de que los bienes corresponden a *cirugía vascular*, manifiesta lo siguiente:

"La Oficina de Adquisiciones a mi cargo ha realizado la evaluación integral del expediente de contratación, la cual contiene la información del procedimiento de selección conforme lo señala el Art. 142º del Reglamento de Contrataciones del Estado, verificando que las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de los ítems 28 y 29 han establecido explícitamente que el grupo o familia correspondiente a los materiales solicitado es "Cirugía Vascular", contrario a lo afirmado por el contratista en la Carta S/N de fecha 12-02-2016 donde señaló que la designación "vascular" no se detalló en dichas especificaciones." (Subrayado agregado)

Al respecto, en el referido medio probatorio, se advierte que, el Jefe de la Oficina de Administración le otorga a TAGUMEDICA el plazo de dos (02) días calendario, de recepcionado el documento, a efectos de que realice la entrega de los bienes, de acuerdo al Contrato, a las Bases Integradas y a la normativa

aplicable, bajo apercibimiento de, resolver parcialmente el Contrato, por causal atribuible al Contratista.

28. Con fecha 15 de abril del 2016, a través de Carta S/N, se observa que TAGUMEDICA solicitó a ESSALUD un plazo adicional para cumplir el requerimiento efectuado en el medio probatorio detallado en el numeral precedente, así como, un plazo adicional de entrega de las Órdenes de Compra correspondientes.
29. Seguidamente, esta Árbitro Único advierte, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, obran dos (02) *Actas Extraprotocolares de Constatación Notarial* de fechas 15 y 22 de abril del 2016, mediante las cuales se dio fe pública de que ESSALUD manifestó, a través de sus funcionarios, no autorizó el ingreso de los productos presentados por TAGUMEDICA ante las instalaciones del almacén hospitalario. Así también, se advierte que, en ambas oportunidades, no pudieron establecer contacto con el médico del área usuaria. Al respecto, de la lectura de las referidas Actas Extraprotocolares, se advierte que, se dio fe pública de que el Contratista llevó dos cajas, las cuales contenían:

"PRIMERA CAJA: CINCO UNIDADES DE CATETER PARA ANGIOPLASTIA 4MM 2 CM DE LONGITUD 0,035, 75 CM (DC – RH4020EHW CAT BALON COR 4 0MM / 20MM RYUJIN PLUS), CODIGO 55052190015, NUMERO DE LOTE 151105, DATOS QUE CONSTAN EN LA GUÍA DE REMISIÓN N° 006-0023322 EMITIDA POR TAGUMEDICA SA EL 22 DE ABRIL DE 2015;
SEGUNDA CAJA: CINCO UNIDADES DE CATETER PARA ANGIOPLASTIA 3MM 2 CM DE LONGITUD 0,035, 120 CM (DC – RH4020EHW CAT BALON COR 3.0 0MM / 20MM RYUJIN PLUS), CODIGO 55052190009, NUMERO DE LOTE 151209, DATOS QUE CONSTAN EN LA GUÍA DE REMISIÓN N° 006-0023323 EMITIDA EL 22 DE ABRIL DE 2015".

30. En atención a ello, obra en autos la Carta Notarial S/N de fecha 26 de abril del 2016, presentada por TAGUMEDICA ante el Jefe de la Oficina de Administración de ESSALUD, informando lo ocurrido con la recepción de los bienes; al respecto, el Contratista le otorgó a la Entidad el plazo máximo de dos (02) días hábiles a fin de que cumpla con dar la conformidad y emitir el pago.

31. Estando a lo indicado hasta este punto, se puede indicar que de la revisión de la Carta Notarial N° 08-ADM-G-RAA-ESSALUD-2016 de fecha 12 de abril de 2016 y recibida el 14 de abril del mismo año; Carta N° 063-SCCyVP-GQ-RRA-ESSALUD-2016 de fecha 19 de febrero de 2016; Carta N° 268-OADM-G-RRA-ESSALUD-2016 de fecha 15 de febrero de 2016; Carta N° 034-DQE-GQ-RAA-ESSALUD-2016 de fecha 21 de marzo de 2016; Carta N° 110-GQ-HNGAI-2016 de fecha 11 de marzo de 2016; e Informe N° 86-UADQ-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, no se advierte **manifestamente** las razones por las que ESSALUD, determina que a su criterio, no se cumplan con las especificaciones técnicas por parte de TAGUMEDICA, y en razón de ello, estaría rechazando la recepción de los bienes. Vale decir, ESSALUD no ha desarrollado las razones técnicas que permitan establecer diáfanaamente que el producto entregado por el demandante no cumpla con lo requerido en las bases del proceso de selección ni con el producto ofrecido.
32. En ese sentido, es importante señalar que las decisiones que emita una Entidad respecto a una negativa o en particular en el marco de su actuación, deben ser adecuadamente motivadas, de lo contrario, se caería en arbitrariedad, la cual, esta proscrita en el marco del derecho.
33. Teniendo en cuenta todo lo señalado, se puede afirmar que no existía claridad respecto a que específicamente estaba observando ESSALUD de los bienes que TAGUMEDICA pretendía entregar, pues de la verificación de las Actas Extrajerídicas de Constatación Notarial **aparentemente** los bienes cumplirían con las Especificaciones Técnicas, por lo que no se podía afirmar que manifestamente estos productos no cumplirían con dichas especificaciones.
34. Es preciso señalar que respecto a si los bienes que pretendía entregar TAGUMEDICA pertenecían o no, al grupo o familia "Cirugía Vascular", debe indicarse que los medios probatorios presentados en el presente arbitraje, no generan convicción a esta Árbitra Única, lo cual no significa que dichos bienes no hayan cumplido con dicha especificación, solo se precisa que para efectos del presente proceso, el demandante no ha acreditado técnicamente que los bienes que ha pretendido entregar cumplan a cabalidad con lo requerido por la Entidad. En tal sentido, de conformidad con el principio general de carga de

la prueba, quien alega un hecho debe probarlo, situación que en el presente proceso no se ha dado por parte del demandante.

Respecto del acto de requerimiento previo y resolución del Contrato

35. En este punto cabe reiterar lo estipulado líneas arriba respecto al marco normativo que regula la resolución contractual.
36. Así, de lo establecido en el artículo 40º inciso C) de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, en los artículos 168º y 169º del Reglamento de la mencionada Ley se tiene que, para la resolución de contrato por la causal de incumplimiento, debe existir un requerimiento previo, en el cual se observe claramente cuál es el incumplimiento en el que estaría incurriendo el Contratista, dándole un plazo para subsanarlo, y en caso no lo haga, corresponderá hacer efectiva la resolución, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se **manifieste tal decisión y el motivo que la justifica.**
37. Así, de la revisión de los medios probatorios, se observa la existencia de la **Carta Notarial N° 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016** de fecha 28 de abril del 2016 a través de la cual ESSALUD resuelve parcialmente el Contrato.
38. En este punto cabe indicar que tanto en la Carta Notarial N° 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, como en la Carta Notarial N° 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, no se expresa claramente el motivo por el cual ESSALUD considera que TAGUMÉDICA no estaría cumplimiento con su obligación, pues en la primera se señala que no se cumplen con las especificaciones técnica (sin expresar cuál de ellas o si ninguna de ellas se estaría cumpliendo) mientras que en la segunda solo se hace mención a que ha transcurrido el plazo otorgado para que el Contratista cumpla con su obligación y como no lo hizo se resuelve el Contrato, es decir, **no hay expresión clara de la motivación.**
39. Estando a todo lo expuesto, esta Árbitra Única considera que tanto en el acto de la recepción de los bienes objeto del Contrato, como al momento del requerimiento y posterior resolución del Contrato, ESSALUD no ha cumplido con manifestar con claridad y objetividad cual era la especificación técnica que no estaría acorde con las Bases o el Contrato, y por la cual no corresponde

recibir los bienes, y tampoco ha expresado con claridad el argumento por el cual resuelve el Contrato, **incurriendo de esta manera en una resolución carente de motivación**, conforme lo requiere el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículo 176, 168 y 169 de su Reglamento.

40. Lo antes afirmado, implica que la Resolución Parcial efectuado por ESSALUD es arbitraria, al no estar debidamente motivada, por lo que corresponde dejarla sin efecto.
41. Por lo tanto, esta Árbitra única considera declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

42. Respecto a la conformidad y pago de la contraprestación correspondiente a la primera entrega del ítem 28, esta Árbitra Única considera que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se tiene certeza de la entrega de dichos productos y de que los mismos hayan cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases; por lo tanto, considera no amparar lo solicitado.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

43. En cuanto a que se ordene a ESSALUD la recepción de los bienes a los que se ha obligado TAGUMÉDICA respecto a la segunda y tercera entrega de los ítems 28 y 29, se debe indicar que habiéndose dispuesto mediante el análisis del primer punto controvertido, que se deje sin efecto la resolución parcial del Contrato, este vuelve a recobrar su vigencia y por lo tanto, vuelve a surtir los efectos legales correspondientes.
44. Consecuencia de ello, es que se realice el acto de recepción, para lo cual TAGUMÉDICA deberá cumplir con entregar los bienes objeto del Contrato, de conformidad con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, incluidos que pertenezcan al Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", procediendo ESSALUD a verificar ello; de existir observaciones estas deberán señalarse de manera clara, precisando objetivamente los motivos por los que el bien no cumpliría con la

especificación técnica "cirugía vascular", u otra especificación o requerimiento técnico mínimo; en caso contrario, se procederá con la recepción de los bienes correspondientes a la segunda y tercera entrega, de acuerdo con las cláusulas cuarta y octava del Contrato y los artículos 176° y 181° del RLCE.

45. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, de los actuado en el presente arbitraje, no se ha generado certeza de que los bienes que TAGUMÉDICA ha tratado de entregar a ESSALUD cumplan con todos los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo que sean del grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", *-lo cual no significa que no los haya cumplido-*, sin embargo, para está Árbitro Única del análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no ha llegado a la convicción de que ello sea cierto, por lo tanto, considera no ordenar a ESSALUD la recepción de los bienes correspondientes a la segunda y tercera entrega de los ítems 28 y 29, si estos no cumplen con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, incluyendo que sean del Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR".
46. Por lo expuesto, corresponde no amparar lo solicitado por TAGUMÉDICA en la presente pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

47. En cuanto a que se ordene a ESSALUD que emita la conformidad y el pago de los bienes entregados correspondientes a la primera entrega de los ítem 28 y 29 del Contrato, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, no se tiene certeza de la entrega de dichos productos y de que los mismos hayan cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases; por lo tanto, esta Árbitra Única considera no amparar lo solicitado.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

48. Como ya se indicó anteriormente, el presente Contrato ha recobrado su vigencia en atención a que se dejó sin efecto la resolución parcial efectuada por ESSALUD, por lo tanto, este volvió a surtir los efectos legales correspondientes.

49. Consecuencia de ello, es que se realice el acto de recepción, para lo cual TAGUMÉDICA deberá cumplir con entregar los bienes objeto del Contrato, de conformidad con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, los cuales deberán ser del Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", procediendo ESSALUD a verificar ello; de existir observaciones estas deberán señalarse de manera clara, precisando objetivamente los motivos por los que el bien no cumpliría con la especificación técnica "cirugía vascular", u otra especificación o requerimiento técnico mínimo; en caso contrario, se procederá con la recepción, conformidad y pago de los bienes correspondientes a las entregas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de conformidad con las cláusulas cuarta y octava del Contrato y los artículos 176° y 181° del RLCE.
50. cabe indicar que, de los actuado en el presente arbitraje, no se ha generado certeza de que los bienes que TAGUMÉDICA ha tratado de entregar a ESSALUD cumplan con todos los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo que sean del grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR" -*lo cual no significa que no los haya cumplido*-, sin embargo, para está Árbitro Única de análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no ha llegado a la convicción de ello sea cierto, por lo tanto, considera que es posible ordenar a ESSALUD la recepción, conformidad y pago de las entregas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, si estas no cumplen totalmente con las especificaciones técnicas de las Bases.
51. Por lo expuesto, no corresponde amparar lo solicitado por TAGUMÉDICA en la presente pretensión.

C. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En síntesis al análisis de los presentes Puntos Controvertidos, esta Árbitro Única emite su pronunciamiento respecto a la Primera, Segunda Tercera y Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y a la Primera Pretensión Accesoria a Tercera Pretensión Principal de la Demanda:

- **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 021-

2016, en el extremo referido a los ítems 28 y 29, recobrando el Contrato total y plena vigencia, surtiendo los efectos pactados en el mismo.

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda analizada en el segundo punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara emita la conformidad de los bienes entregados por Tagumédica S.A., correspondiente a la Primera Entrega del ítem 28 del Contrato N° 021-2016; así como tampoco corresponde ordenar el pago respectivo más los intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda analizada en el tercer punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara, que cumpla con recibir los bienes a los que se ha obligado Tagumédica S.A., como consecuencia, de la recepción de las Órdenes de Compra emitidas por la Entidad, las que corresponden a la Segunda y Tercera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, respectivamente.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el cuarto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara que proceda con emitir la conformidad y el pago de los bienes entregados por Tagumédica S.A., correspondiente a la Primera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda analizada en el quinto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara que cumpla con el íntegro de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato N° 021-2016, por lo tanto:
 - No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara permita la recepción de los bienes que Tagumédica S.A. entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de

Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.

- No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara emita, dentro de los plazos dispuestos en la normativa de contratación pública, la conformidad de cada uno de los bienes que Tagumédica S.A. le entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.
- No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara pague los bienes que Tagumédica S.A. entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se restituya la plena vigencia de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, a través de una novación bajo el concepto de retención.

A. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Posición de TAGUMEDICA

1. TAGUMEDICA indica que cumplió con presentar una Garantía de Fiel Cumplimiento para el Contrato, respecto de los ítems 28 y 29; al respecto, señala que ESSALUD ha procedido con su ejecución, a pesar de que la Resolución parcial del Contrato no ha quedado consentida.

2. El Contratista solicita la novación de la referida garantía, a efectos de que el monto ejecutado por la Entidad quede a su custodia bajo el concepto de "retención".

Posición de ESSALUD

1. La Entidad se remite al numeral 2 del artículo 164º del RLCE y precisa que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato se ejecuta en su totalidad sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el Contrato por causa imputable al Contratista, haya quedado consentida.
2. ESSALUD asegura que ha actuado conforme a las normas establecidas para el presente caso toda vez que, según afirma, la resolución parcial del Contrato ha quedado consentida al no interponerse conciliación o arbitraje dentro del plazo establecido.

B. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA

1. La LCE regula un sistema de garantías que posee carácter obligatorio dentro del sistema de contratación pública, de acuerdo al artículo 40º de dicha LCE:

"Artículo 40º.-

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
(...)"

2. Al respecto, se tiene que para la suscripción del contrato TAGUMÉDICA entregó una Garantía de Fiel Cumplimiento, la misma que está regulada en el artículo 158º del RLCE:

"Artículo 158º.-

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma

equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios (...)" Subrayado agregado.

3. Teniendo en cuenta ello, de lo manifestado por TAGUMÉDICA, se advierte que la fianza de fiel cumplimiento fue ejecutada por ESSALUD luego de resolver el Contrato, por lo que, el DEMANDANTE solicita que al ser una ejecución indebida e ilegal y considerando que a consecuencia de que la primera pretensión sea declarada fundada el Contrato cobre nuevamente su vigencia, se ordene la novación de su garantía y que ésta quede a custodia de ESSALUD por concepto de retención.
4. Atendiendo a ello, debemos partir por determinar si hubo o no una ejecución ilegal e indebida de la garantía de fiel cumplimiento, para lo cual es pertinente conocer cuáles son las causales por las cuales se puede ejecutar una garantía de ese tipo; para tal efecto, es preciso tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 164º del RLCE:

«Artículo 164º.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado. (...)".

2. La garantía de fiel cumplimiento (...) se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. (...).

- 3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencia de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicio, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. (...)».*
5. Que, estando a lo establecido en el RLCE, la garantía de fiel cumplimiento, puede ser ejecutado en caso exista una resolución de contrato consentida por causa imputable al contratista, o cuando por laudo arbitral consentido se haya declarado procedente la decisión resolutiva.
6. Estando a ello, se advierte que en el presente caso, no existe una resolución de contrato firme, pues TAGUMÉDICA cuestionó en arbitraje dicha resolución al día siguiente de notificada; asimismo, se indica que en el presente arbitraje, en el análisis de la Primera Pretensión de la Demanda, se determinó dejar sin efectos la resolución de Contrato planteada por ESSALUD. Por lo tanto, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento no se ajusta a lo prescrito en el RLCE, siendo en consecuencia, una ejecución indebida y contraria a la normativa en contrataciones con el Estado.
7. A consecuencia de lo antes mencionado, correspondería la devolución del monto indebidamente ejecutado, no obstante, considerando que el Contrato ha retomado vigencia al haberse determinado fundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda, corresponde acceder a lo solicitado por TAGUMÉDICA y disponer que se restituya la plena vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, por lo que, el monto de la fianza ejecutada indebidamente, que se encuentra en poder de ESSALUD, se tendrá como retención garantizando el fiel cumplimiento del Contrato hasta la culminación del mismo.
8. Cabe precisar que el hecho de que se mantenga el dinero en poder de la ESSALUD no debe entenderse como que el monto ejecutado ha pasado a formar parte del patrimonio de dicha Entidad y que ésta pueda disponer como crea conveniente de él, sino que, dicha suma de dinero si bien se encuentra efectivamente en manos de la Entidad, seguirá garantizando el debido

cumplimiento del Contrato, y una vez que éste haya culminado, será devuelto al Contratista si no existen deudas pendientes a su cargo.

9. Por lo expuesto, corresponde acceder a lo solicitado por la TAGUMÉDICA en el presente punto controvertido.

C. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO

En síntesis al análisis del Punto Controvertido, esta Árbitro Único emite su pronunciamiento respecto a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda:

- **DECLARAR FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Sexto Punto Controvertido, por lo que corresponde ordenar que se restituya la plena vigencia de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, efectuándose la novación de la misma bajo concepto de retención.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD, que pague la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral, así como también, los respectivos gastos arbitrales.

A. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Posición de TAGUMEDICA

1. TAGUMEDICA afirma que los argumentos expuestos por su representada en el proceso han demostrado que ha sido única y exclusiva responsabilidad de ESSALUD la resolución parcial del Contrato respecto de los ítems 28 y 29, por lo que, a su juicio, corresponderá que se ordene a la Entidad que asuma el total de los costos y costa irrogados como consecuencia del proceso, así como, los honorarios de la Árbitro Única y los gastos arbitrales de Secretaría Arbitral, conforme se puede apreciar de la liquidación de gastos efectuada por el Contratista.

Posición de ESSALUD

1. ESSALUD solicita que, en vista de que la demanda de TAGUMEDICA resulta abiertamente improcedente, se condene al Contratista al pago de las costas y costos generados del presente proceso arbitral.

B. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA

1. En atención al numeral 1) del artículo 72º del D.L. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, este Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncia respecto a los costos detallados en el artículo 70º del mismo cuerpo legal.
2. Por su parte el artículo 70º de la mencionada Ley, prescribe que «*los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*».
3. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente resaltar que en el presente caso, las partes no han establecido pacto alguno acerca de la asunción de los costos arbitrales; por lo que, corresponde que la Árbitro Única se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

5. Ahora bien, respecto a la distribución de los costos la doctrina con alto acierto ha señalado que la regla general es que «*los costos deben de seguir el evento*», es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.
6. En este sentido, siendo que desde el punto de vista de la Árbitro Única, no puede afirmarse que existe una parte «*perdedora*», en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este Tribunal Arbitral Unipersonal considera, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, que corresponde disponer que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados y efectivamente cancelados en este arbitraje (es decir, los honorarios de la Árbitro única y del Secretario Arbitral), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
7. Por lo tanto, no corresponde ordenar a ESSALUD que asuma el pago de la totalidad de los costos y costas que generó el presente proceso arbitral.
8. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante Resolución N° 10 de fecha 20 abril de 2017, se tuvo por cancelados los honorarios arbitrales por parte de TAGUMÉDICA, en subrogación de ESSALUD, por lo tanto, corresponde que dicha parte devuelva el monto cancelado por su contraria.
9. En atención a ello, corresponde que ESSALUD pague a TAGUMÉDICA los siguientes montos³:

Árbitra Única:	S/ 2,564.67
Secretario Arbitral:	S/ 1,494.57
TOTAL:	S/ 4,059.24

³ Cabe indicar que dichos montos incluyen la retención del 8% del Impuesto a la Renta que también fue cancelado por Tagumédica.

10. Por lo tanto, corresponde ordenar a ESSALUD que pague a TAGUMÉDICA la suma **S/ 4,059.24 soles** por concepto de honorarios arbitrales cancelados en subrogación.

C. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO CONTROVERTIDO

En síntesis al análisis del Punto Controvertido, esta Árbitro Única emite su pronunciamiento respecto a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Séptimo Punto Controvertido, por lo que no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara, pagar a favor de Tagumédica S.A. la totalidad de los costos arbitrales que irrrogó el presente arbitraje.
- **DISPONER** que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados y efectivamente cancelados en este arbitraje (es decir, los honorarios de la Árbitro Única y del Secretario Arbitral), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
- **DISPONER** que cada Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara pague a Tagumédica S.A. la suma **S/ 4,059.24 soles** por concepto de honorarios arbitrales cancelados en subrogación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de la Árbitro Única.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitro Única, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por ESSALUD.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 021-2016, en el extremo referido a los ítems 28 y 29, recobrando el Contrato total y plena vigencia, surtiendo los efectos pactados en el mismo.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la Demanda analizada en el segundo punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara emita la conformidad de los bienes entregados por Tagumédica S.A., correspondiente a la Primera Entrega del ítem 28 del Contrato N° 021-2016; así como tampoco corresponde ordenar el pago respectivo más los intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda analizada en el tercer punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara, que cumpla con recibir los bienes a los que se ha obligado Tagumédica S.A., como consecuencia, de la recepción de las Órdenes de Compra emitidas por la Entidad, las que corresponden a la Segunda y Tercera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, respectivamente.

QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el cuarto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara que proceda con emitir la conformidad y el pago de los bienes entregados por Tagumédica S.A., correspondiente a la Primera Entrega de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016.

SEXTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda analizada en el quinto punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara que cumpla con el íntegro de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato N° 021-2016, por lo tanto:

- No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara permita la recepción de los bienes que Tagumédica S.A. entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.
- No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara emita, dentro de los plazos dispuestos en la normativa de contratación pública, la conformidad de cada uno de los bienes que Tagumédica S.A. le entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.
- No corresponde que el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara pague los bienes que Tagumédica S.A. entregue como consecuencia de la recepción de cada Orden de Compra, correspondiente a las Entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los ítems 28 y 29 del CONTRATO.

SÉPTIMO.- DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Sexto Punto Controvertido, por lo que corresponde ordenar que se restituya la plena vigencia de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, efectuándose la novación de la misma bajo concepto de retención.

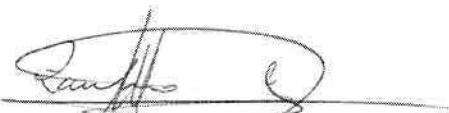
OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Séptimo Punto Controvertido, por lo que no corresponde ordenar al Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara, pagar a favor de Tagumédica S.A. la totalidad de los costos arbitrales que irrogó el presente arbitraje.

NOVENO.- DISPONER que cada parte asuma el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados y efectivamente cancelados en este arbitraje (es decir, los honorarios de la Árbitro Única y del Secretario Arbitral), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

DÉCIMO.- DISPONER que cada Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara pague a Tagumédica S.A. la suma **S/ 4,059.24 soles** por concepto de honorarios arbitrales cancelados en subrogación.

DÉCIMO PRIMERO.- REMÍTASE al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado una copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.-



KARIM CECILIA ZAMBRANO RIVAS
Árbitra Única



PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO
Secretario Arbitral

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

Resolución N° 29

Lima, 7 de noviembre de 2018

VISTO:

- El escrito con sumilla “téngase presente” presentado por Tagumédica S.A. (en adelante, el “Contratista”) con fecha 13 de setiembre de 2018.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 22 de mayo de 2018, se emitió el Laudo Arbitral del caso de la referencia, el cual fue notificado a las partes el 23 de mayo de 2018.
- 2) Que, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018, el Contratista formuló el pedido de Interpretación, Integración y Exclusión contra el Laudo Arbitral.
- 3) Que, por su parte, el Seguro Social de Salud – ESSALUD (en adelante, la “Entidad”), con fecha 6 de junio de 2018, formuló Interpretación del Laudo Arbitral.
- 4) Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 25 de fecha 26 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los pedidos contra el Laudo Arbitral a ambas partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha resolución, expresen lo conveniente a su derecho, de considerarlo necesario.
- 5) Que, la citada Resolución N° 25 fue notificada a la Entidad y al Contratista con fecha 2 de julio de 2018, conforme constan en los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente.
- 6) Que en atención a ello, la Entidad y el Contratista, con fecha 16 de julio de 2018, absolvieron el traslado conferido mediante Resolución N° 25.
- 7) Al respecto, mediante escrito de Visto, el Contratista manifiesta que a dicha fecha no se le habría notificado la absolución que la Entidad ha realizado respecto de sus pedidos contra el laudo arbitral. Al respecto, cabe estar a lo señalado en el considerando precedente.
- 8) Que, a consecuencia de ello, mediante Resolución N° 26 de fecha 26 de julio de 2018, este Tribunal Arbitral Unipersonal manifestó que los pedidos contra el Laudo Arbitral formulados tanto por el Contratista como por la Entidad, se encontraban expeditos para ser resueltos; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento respecto de ellos, decisión que se realizará en la presente resolución.
- 9) Que, en atención a ello, a fin de emitir un pronunciamiento sobre los pedidos formulados por las partes contra el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral procederá

a analizar, en primer lugar, si dichos pedidos han sido formulados dentro del plazo establecido para hacerlo; para luego, proceder con el análisis de fondo.

- 10) Que, así, en el numeral 53) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 14 de octubre de 2016, se señala lo siguiente:

"Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación e integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente."

- 11) Que, en tal sentido, se advierte que el Laudo Arbitral fue notificado a las partes con fecha 23 de mayo de 2018, conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente; por lo que, la fecha máxima para que las partes formulen algún pedido frente al laudo era el día 6 de junio de 2018.
- 12) Que, en atención a lo anterior, este Tribunal Arbitral Unipersonal verifica que los recursos contra el laudo formulados por el Contratista y la Entidad han sido presentados dentro de plazo establecido.
- 13) Que, teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera proceder a realizar el análisis de fondo de los pedidos formulados contra el Laudo.

- 14) Que, a efecto de realizar el análisis sustancial de los pedidos contra el Laudo Arbitral, es pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se tomará como fundamento para el desarrollo del análisis de los pedidos planteados.

MARCO CONCEPTUAL

I) Interpretación del Laudo

- 15) Que, en relación al pedido formulado, en el literal b) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, se establece lo siguiente:

"(...) cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."

- 16) Que, conforme se advierte del artículo antes citado, el pedido de interpretación está orientado a que el Tribunal Arbitral interprete o aclare (i) el contenido de algún resolutivo del laudo que sea considerado oscuro, impreciso o dudoso, o (ii) el razonamiento realizado durante el análisis de las pretensiones formuladas que produzcan oscuridad, imprecisión o duda respecto a lo resuelto.
- 17) Que, en relación a lo anterior, surge un cuestionamiento: ¿Cuándo se considera que un extremo del laudo es oscuro, impreciso o dudoso? Para conocer el

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

significado de dichos conceptos, nos referiremos a lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

- i) Oscuro: Dicho del lenguaje o de una persona: Confuso, falto de claridad, poco inteligible.
- ii) Ambiguo: Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.
- iii) Dudososo: Que ofrece duda. Que es poco probable, que es inseguro o eventual.

- 18)** Que, en relación a lo anterior, Hinojosa Segovia señala que debe descartarse de principio, que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras, la solicitud de aclaración y/o interpretación¹ del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudososo expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia.
- 19)** Que, asimismo es pertinente citar la definición desarrollada por el doctor Julio César Rivera, quien respecto del pedido de interpretación de un laudo, señala lo siguiente:

"Qué se entiende por interpretación del laudo

Para entrar a considerar esta materia es necesario, en primer lugar, determinar qué se quiere decir cuando se usa la expresión interpretación del laudo.

*Poudret y Besson recurren a la definición de Roger Perrot para quien interpretar es buscar el sentido y la extensión de un pensamiento mal expresado; en materia judicial, es aclarar las oscuridades de una sentencia ya pronunciada. Interpretar no es entonces juzgar. **El Tribunal subsana una duda, rehace una expresión torpe, explica una palabra, corrige la forma, pero sin jamás tocar el fondo, sin jamás atentar contra la cosa juzgada irremisiblemente adquirida.** En sus propias palabras, los autores citados dicen que interpretar es suprimir las*

¹ Cabe precisar lo señalado por Aramburú en relación al pedido de Interpretación de Laudo: "En la LGA (antigua ley de arbitraje), se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido". En atención a ello, este Colegiado comparte lo expresado por la doctrina nacional, al señalar que la Aclaración de Laudo (llamado así en la antigua ley de arbitraje) es la misma figura que la Interpretación de Laudo.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

*ambigüedades y restituir el verdadero sentido a la decisión original, sin modificarla*²". (El resaltado es nuestro).

- 20) Que, de ello se infiere que la función del pedido de interpretación es dar herramientas a las partes para que puedan comprender de manera clara lo establecido en los resolutivos del Laudo Arbitral, ello con la finalidad de que se realice una ejecución correcta del mismo; por lo que, cualquier cuestionamiento a la manera en cómo y porqué ha analizado el Tribunal Arbitral una pretensión (encubriendo así una apelación) sería contraria con la función del pedido referido.
- 21) Que, de la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su Laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidera su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El subrayado es nuestro).

- 22) Que, al respecto, Mario Castillo Freyre indica sobre la aclaración (pedido de interpretación) que:

"En efecto, en el proceso arbitral, la aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser obscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."

- 23) Que, así, a través del pedido de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
- 24) Que, atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" o de "aclaración" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

² Rivera, Julio César. Arbitraje comercial, Internacional y Doméstico. Segunda Edición. Abeledo Perrot S.A. Argentina 2014. Págs. 836 y 837.

II) Integración del Laudo

- 25) Que, sobre la solicitud de integración, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que:

"(...) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral."

- 26) Que, de acuerdo a lo señalado, el recurso de integración tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.

- 27) Que, esta solicitud según Mantilla Serrano³ *"... solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo."*

- 28) Que, en otras palabras, sólo se aplica ésta figura cuando el Tribunal Arbitral no haya resuelto alguna de las pretensiones planteadas.

- 29) Que, de otro lado, Fernando Cantuarias Salaverry citando a Fernando Vidal Ramírez señala que:

"Un último remedio es la integración del laudo arbitral que, tiene por finalidad salvar las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia."⁴

- 30) Que, el mismo autor citando a Fouchard, Gaillard y Goldman señala que:

"Este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un Tribunal Arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral."⁵

- 31) Que, de ese modo, podemos concluir que la interposición del recurso de integración, supone que el Tribunal Arbitral haya omitido resolver algún extremo de la controversia el cual fuera sometido a su decisión en el laudo, por lo que realizando una interpretación inversa a lo establecido en el inciso c) del

³ MANTILLA SERRANO, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, pp. 225.

⁴ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Arbitraje comercial y de las inversiones", UPC, Lima, 2008, pp. 147.

⁵ Ibid.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje⁶, cuando el Tribunal Arbitral se haya pronunciado sobre cada una de las pretensiones esgrimidas por las partes en el laudo, y se haya formulado un pedido de integración, éste deberá ser declarado improcedente de plano, por no cumplir con lo exigido por la ley – siendo que el Tribunal Arbitral se pronunció efectivamente sobre cada una de las pretensiones formuladas por las partes durante el proceso-.

- 32)** Que, por ello, el Tribunal sólo puede integrar la pretensión o un extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de «integración» de un argumento o alegación de las partes, o el uso de este recurso para un fin distinto al que establece la norma, estaría encubriendo en realidad una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, la cual resulta evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

III) Exclusión del Laudo

- 33)** Que, sobre la solicitud de exclusión, el inciso d) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

- 34)** Que, conforme se advierte del artículo antes citado, la exclusión de laudo procede en el supuesto en el que de manera *"extra petita"* el pronunciamiento del Tribunal alcance materias que no fueron sometidas a su conocimiento.
- 35)** Que, en ese sentido, el pedido de exclusión está orientado a que el Tribunal Arbitral precisamente excluya del laudo algún pronunciamiento adicional, ajeno a la controversia que le fuera puesta a conocimiento; la academia de la lengua refiere que esta figura se emplea para “quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba”.
- 36)** Que, asimismo, el jurista Mario Castillo Freyre respecto de esta figura señala lo siguiente:

"(...) Lo propio ocurriría en el caso inverso, atípico pero posible, en el cual el Tribunal Arbitral haya resuelto una materia que no constituyó objeto de pretensión por las partes, es decir, que ellas no sometieron a su decisión. Para estos efectos, la ley no contempla un remedio específico, pero la materia se conoce en doctrina como exclusión."

⁶ “(...)*cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.*”

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

Si una de las partes pidiera la exclusión de un punto (no sometido a su decisión) contenido en el laudo y el Tribunal Arbitral accediera a su pedido, entonces, en definitiva, excluido dicho punto, el mismo — jurídicamente hablando— no formará parte del laudo.”⁷

- 37) Que, igualmente, Soto Coaguila señala al respecto lo siguiente:

“Por último, a diferencia de la anterior ley derogada, la actual recoge la figura de la exclusión. En virtud de este recurso, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento por parte del tribunal arbitral, pero que las partes no hubiesen sometido a su conocimiento y decisión o que no sea susceptible de arbitraje. Esta nueva figura en la ley peruana permite que el laudo no sea anulado si el tribunal se ha pronunciado extrapetita.”⁸

- 38) Que, en tal sentido, queda claro que una materia que no es objeto de pretensión no puede ser sometida al análisis y decisión del Tribunal, por lo que no puede formar parte del laudo.
- 39) Que, habiendo determinado el marco conceptual de los pedidos contra el laudo arbitral formulados por las partes, corresponde ahora el pronunciamiento específico respecto de cada pedido.

DE LOS PEDIDOS CONTRA EL LAUDO FORMULADOS POR EL CONTRATISTA

- 40) Que, el Contratista solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal los siguientes pedidos contra el Laudo Arbitral:

Interpretación de los puntos controvertidos primero al quinto:

- 41) Que, como fundamento de su pedido, el Contratista señala que la Árbitra Única al resolver los puntos controvertidos primero al quinto en el Laudo Arbitral, no ha sido clara en definir cuál es su posición respecto del grupo o familia al que deben pertenecer los bienes de los ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016, es decir que no es claro si para la Árbitra Única, los bienes de los ítems 28 y 29, deben pertenecer al grupo o familia “Cirugía Vascular” o al Grupo o familia “Cirugía Cardiaca y vascular Periférica”.

En atención a ello, solicitan aclarar el laudo señalando si los bienes de los ítems 28 y 29, deben de pertenecer al grupo o familia “Cirugía Vascular” o al Grupo o familia “Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica”.

⁷ CASTILLO FREYRE, Mario. “Las Medidas Cautelares y el Laudo Arbitral” http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/las_medidas_cautelares_y_el_laudo_arbitral.pdf

Pág. 3 -4

⁸ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/02/Comentarios-a-la-Ley-Peruana-de-Arbitraje.-Carlos-Soto-Lex-Arbitri.pdf>

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

- 42) Por su parte, la Entidad al absolver el traslado de los pedidos formulados por el Contratista se reafirma en que los bienes contratados, de acuerdo al objeto y finalidad del Contrato, son del grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica".
- 43) Que, al respecto, esta Árbitra Única considera necesario iniciar el análisis de lo solicitado indicando que la determinación de que los bienes de los ítems 28 y 29, deban de pertenecer al grupo o familia "Cirugía Vascular" o al Grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica", no ha sido objeto de ninguna pretensión del presente arbitraje, por lo cual no fue materia de un pronunciamiento específico en la parte resolutiva del laudo arbitral.
- 44) Que, sin perjuicio de ello, esta Árbitra Única considera que lo expuesto en el laudo arbitral sobre el cuestionado extremo, es claro, habiéndose limitado a señalar lo establecido en las bases y en los documentos contractuales, en los cuales se estipuló que el grupo o familia al que deben pertenecer los bienes del ítem 28 y 29 es: **CIRUGIA VASCULAR**.
- 45) Cabe indicar que ello, ha sido mencionado a lo largo del análisis del laudo arbitral, tal como se observa en las páginas 29, 34, 38, 40, 41 y 42; por lo tanto, siendo claro el pronunciamiento de esta Árbitra Única, no corresponde la interpretación de este extremo del laudo, más aún si se tiene en cuenta que el solicitante no ha expresado la supuesta ambigüedad que amerite una interpretación, antes bien la ambigüedad viene por su propio medio probatorio presentado como Carta s/n de fecha 12 de febrero del 2016, donde el Contratista indica en forma contraria a su afirmación de cumplimiento con la especificación vascular, lo siguiente: "*la designación de "vascular" no se detalla en la especificación técnica de las bases de dicho proceso para la LP N° 26-2015-ESSALUD-RAA.*
- 46) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación solicitado por el Contratista.

Interpretación y exclusión respecto del primer punto controvertido:

- 47) Que, el Contratista respecto del numeral 34 del Laudo Arbitral, solicita lo siguiente:
- a) Interpretar el laudo, pues de acuerdo a lo estipulado en el numeral 34, se estaría afirmando que el Contratista debía de acreditar que los bienes que entregados respecto de los ítem 28 y 29, deberían ser del grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica". Indica al respecto que han probado que los bienes son de la familia o grupo Cirugía Vascular.
- b) Exclusión del extremo de laudo que afirma que el Contratista debía de acreditar que los bienes que entregaron respecto de los ítem 28 y 29,

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

deberían de ser del grupo o familia "Cirugía o familia "Cirugía cardiaca y vascular periférica".

- 48) Al respecto, el Contratista señala que al haberse afirmado que debería de acreditar que los bienes que entregaron respecto de lo Ítems 28 y 29 debería ser del grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica", la Árbitra laudó en contra de las pruebas presentadas y actuadas en el proceso arbitral donde demostraron que entregamos bienes del grupo o familia Cirugía Vascular, por lo que solicitan la exclusión de dicho extremo del laudo, lo cual tiene incidencia, en lo resuelto por el laudo.
- 49) Que, en cuanto a ello, esta Árbitra Única considera indicar que dicha afirmación del Contratista es incorrecta, pues en ningún extremo del laudo arbitral se establece la exigencia de que los bienes del Ítem 28 y 29, deberían pertenecer al grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica".
- 50) Que, sobre el particular, debemos remitirnos a lo señalado en el punto anterior (Interpretación de los puntos controvertidos primero al quinto), por lo cual, no corresponde interpretar ni excluir ningún extremo del laudo arbitral.
- 51) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación y Exclusión solicitado por el Contratista.

Interpretación, integración y exclusión respecto del segundo punto controvertido:

- 52) Que, el Contratista solicita la exclusión del numeral 42 del laudo arbitral, en la cual se indica que la Arbitra Única no tiene certeza de la primera entrega de bienes del Ítem 28, ni de que los mismos hayan cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases.
- 53) Que, en cuanto a ello, señala que ha demostrado que sí se realizó dicha entrega, por lo solicitan que el laudo vía interpretación y/o integración señale qué ocurrirá respecto de los bienes ya entregados.
- 54) Que, adicional a ello, el Contratista señala que en el laudo, respecto de la primera entrega de bienes del Ítem 28, se indicaría que no se ha demostrado haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases, por lo que, estaría concluyendo que los bienes deben ser del grupo o familia "Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica" y no de la familia o grupo "Cirugía Vascular", por lo cual reiteran que dicho extremo del laudo debe ser excluido.
- 55) Que, al respecto, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en la Árbitra Única respecto de tales hechos.

- 56) Es así que, en el presente caso, con los argumentos expuestos por el Contratista respecto del segundo punto controvertido y de los medios probatorios ofrecidos en su demanda arbitral, no se acreditó la entrega de los bienes correspondientes al ítem 28, es por ello, que no se generó certeza de dicho acto de presentación, por lo tanto, se consideró no amparar lo solicitado por el Contratista.
- 57) En atención a ello, esta Árbitra Única, se reafirma en lo indicado en el numeral 42 del Laudo Arbitral, no correspondiendo la exclusión de dicho extremo del laudo.
- 58) Que, en cuanto a la solicitud de que el laudo vía interpretación y/o integración señale qué ocurrirá respecto de los bienes ya entregados del ítem 28, debemos indicar que la segunda pretensión de la demanda consistía en “determinar si corresponde o no que la ENTIDAD, emita la conformidad de los bienes entregados por TAGUMEDICA, correspondiente a la Primera Entrega del ítem 28 del Contrato N° 021-2016; asimismo, determinar si corresponde o no ordenar el pago respectivo más los intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago”.
- 59) Al respecto, está Árbitra Única se ha pronunciado específicamente sobre lo peticionado, no siendo objeto de dicha pretensión que se determine que ocurría respecto de dichos bienes, sobre los cuales, cabe reiterar, no se tiene certeza de su entrega; por lo tanto, no corresponde la interpretación ni integración del laudo arbitral en este extremo.
- 60) Que, finalmente, en cuanto a la afirmación del Contratista de que el laudo estaría concluyendo que los bienes deben ser del grupo o familia “Cirugía Cardiaca y Vascular Periférica” y no de la familia o grupo “Cirugía Vascular”, debe indicarse que ello es incorrecto, pues en ningún extremo del laudo arbitral está Árbitra Única realiza dicha afirmación.
- 61) Que, en cuanto a ello, debemos remitirnos a lo señalado en el primer punto (Interpretación de los puntos controvertidos primero al quinto), por lo cual, no corresponde interpretar ningún extremo del laudo arbitral.
- 62) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación, Integración y Exclusión solicitado por el Contratista.
- Interpretación y exclusión respecto del tercer y cuarto punto controvertido:**
- 63) Que, respecto de la segunda y tercera entrega de los ítems 28 y 29, el Contratista solicita aclarar cómo es que la Árbitra Única, puede afirmar que los bienes que pensaban entregar y que no fueron recibidos por la Entidad, no demostrarían que pertenecen a la familia o grupo “Cirugía Vascular”.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

- 64) Que, al respecto debe indicarse que dicha afirmación es incorrecta, pues en ningún extremo del laudo arbitral está Árbitra Única realiza dicha afirmación, asimismo, es de señalar que en el laudo arbitral no se estableció prohibición alguna para que el contratista entregue bienes en relación al cumplimiento del contrato.
- 65) Que, en cuanto a ello, debemos remitirnos a lo ya señalado respecto de la Interpretación de los puntos controvertidos primero al quinto, por lo cual, no corresponde interpretar ni excluir ningún extremo del laudo arbitral.
- 66) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación y Exclusión solicitado por el Contratista.

Exclusión respecto del tercer y cuarto punto controvertido:

- 67) Que, el Contratista señala que el laudo arbitral al resolver el tercer y cuarto punto controvertido, mediante los puntos resolutivos cuarto y quinto, se contradice con lo resuelto en el segundo punto controvertido, el cual dispone que el contrato cobra total y plena vigencia, sin embargo, manifiesta que sin que nadie lo pida, la Árbitra Única, resuelve el contrato, pues los puntos resolutivos cuarto y quinto estarían impidiendo que dicha parte cumpla con la segunda y tercera entrega de los bienes de los ítems 28 y 29 del Contrato e **impidiendo la emisión de conformidad y pago**, de corresponder.
- 68) Que, en atención a ello, solicita la exclusión de los puntos resolutivos cuarto y quinto del laudo arbitral, los cuales impiden que el contrato continúe vigente e impide que surta los efectos señalados en el segundo punto resolutivo del laudo.
- 69) Al respecto, debemos iniciar indicando que parte de sus argumentos del tercer punto controvertido, se basa en el amparo del primer y cuarto punto controvertido (mediante el cual solicita la **conformidad** de la primera entrega de los ítems 28 y 29 y como consecuencia de ello se otorgue el pago respectivo más intereses legales, moratorios y compensatorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago).
- 70) Cabe tener en cuenta que dicho punto controvertido, ha sido declarado improcedente por este Tribunal Arbitral Unipersonal.
- 71) Ahora bien, luego del análisis conjunto de la demanda y pruebas presentadas, vuestra parte exige que este Tribunal ordene una **recepción** que a las luces de vuestro argumento estaría referida a la aceptación por parte de la Entidad de un internamiento de los productos correspondientes a la segunda y tercera entrega de los ítems 28 y 29 (tal y como habría sucedido conforme se colige de los bienes supuestamente entregados como primera entrega de los ítems 28 y 29, de los cuales solicita su **conformidad**), pues basa su requerimiento en la medida que esta solicitud de conformidad de la primera entrega sea declarada fundada.

- 72) En ese sentido, se debe precisar que el artículo 176º del Reglamento, dispone que la Entidad tiene la potestad de verificar la calidad, cantidad e incluso realizar las pruebas que estime necesarias a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales, en la que se encuentran el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos. Así tendrá la posibilidad de verificar, **antes del internamiento de los productos** que estos cumplan con las características del producto ofrecido en la propuesta presentada y que además cumpla con los requerimientos técnicos mínimos. De verificarse el incumplimiento, **la Entidad tiene la facultad de rechazar el internamiento.**
- 73) Es así que, respecto al tercer punto controvertido (cuarto resolutivo), se manifestó que, de los actuados en el presente arbitraje, no se generó certeza de que los bienes correspondientes a la segunda y tercera entrega del ítem 28 y 29 que el Contratista ha tratado de entregar a la Entidad cumplan con todos los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo que sean del grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", ni tampoco la Entidad ha demostrado de manera fehaciente que los bienes, no cumplan con dichas especificaciones técnicas.

En ese sentido, esta Árbitra no podría ordenar a la Entidad una recepción que implique internamiento de bienes *ipso facto* conforme se colige de los argumentos esgrimidos por el Contratista, ni tampoco podría impedir que estos productos sean presentados nuevamente por el Contratista, pues al haber recobrado vigencia el Contrato, sus efectos se retrotraen al momento de la entrega, debiendo el Contratista cumplir con entregar los bienes, ante lo cual el funcionario del almacén y área usuaria correspondiente deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias de conformidad con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, incluidos que pertenezcan al Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", procediendo la Entidad a verificar ello; de existir observaciones estas deberán señalarse de manera clara, precisando objetivamente los motivos por los que los bienes no cumplirían con la especificación técnica "cirugía vascular", u otra especificación o requerimiento técnico mínimo, en cumplimiento del artículo 176º del Reglamento.

- 74) En cuanto al cuarto punto controvertido (quinto resolutivo), debe reiterarse que respecto de la primera entrega de los ítem 28 y 29 del Contrato, se determinó su improcedencia puesto que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, no se tiene certeza de la entrega de dichos productos y de que los mismos hayan cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases.
- 75) Estando a lo expuesto, esta Árbitra Única manifiesta que en el análisis de los mencionados puntos controvertidos, se hizo la explicación de porqué llegó a la conclusión dispuesta en el cuarto y quinto punto resolutivo, no siendo dichas

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

disposiciones contradictorias con lo establecido en el segundo resolutivo, ni tampoco que a través de las mismas se haya determinado la resolución del contrato, como incorrectamente afirma el Contratista.

- 76) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Exclusión solicitado por el Contratista.

Interpretación y exclusión respecto del quinto punto controvertido:

- 77) El Contratista solicita aclarar cómo es que la Árbitra Única, puede afirmar que los bienes que pretende entregar y que aún no han sido recibidos por la Entidad, no demostrarían que pertenecen a la familia o grupo "Cirugía Vascular", si tales bienes aún están pendientes de entrega en la medida que el propio laudo dispone la vigencia del contrato y el despliegue de todos sus efectos.
- 78) Que, al respecto debe indicarse que dicha afirmación es incorrecta, pues en ningún extremo del laudo arbitral está Árbitra Única realiza dicha afirmación.
- 79) Que, en cuanto a ello, debemos remitirnos a lo ya señalado respecto de la Interpretación de los puntos controvertidos primero al quinto, por lo cual, no corresponde interpretar ni excluir ningún extremo del laudo arbitral.
- 80) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación y Exclusión solicitado por el Contratista.

Exclusión respecto del sexto punto controvertido:

- 81) Que, el Contratista señala que en el laudo arbitral, al resolver el quinto punto controvertido en el sexto resolutivo, el laudo se contradice con lo resuelto en el segundo punto resolutivo (en el que se resuelve el primer punto controvertido).
- 82) En efecto, señala que en el segundo punto resolutivo se establece que el contrato cobra total y plena vigencia, surtiendo los efectos pactados en el mismo, sin embargo sin que nadie le pida a la Árbitra Única, el laudo arbitral resuelve el contrato, porque en el sexto punto resolutivo está impidiendo que dicha parte cumpla con las entregas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los Ítems 28 y 29 del Contrato N° 021-2016 e impidiendo la emisión de la conformidad y pago, de corresponder ello.
- 83) Por lo expuesto, solicita la exclusión de los puntos resolutivos cuarto y quinto del laudo arbitral, los cuales impiden que el contrato continúe su vigencia e impide que surta los efectos pactados.
- 84) Al respecto, esta Árbitra Única considera indicar que lo señalado en el análisis del quinto punto controvertido y lo resuelto al respecto, no implica un impedimento para que el Contratista, en el acto que corresponda, pueda realizar las entregas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Contrato, puesto que la

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : 1639-2016
Contrato N° : 021-2016

improcedencia del quinto punto controvertido, decretado por esta Árbitra Única, atendió a que en este momento, no puede ordenar a la Entidad la recepción, conformidad y pago de los bienes correspondientes a las mencionadas entregas, puesto que ello solo se puede dar, una vez que la Entidad realice la verificación de si los bienes que en su oportunidad sean presentados por el Contratista, cumplan con lo establecido en las bases y el Contrato.

- 85)** Es por ello que, en el laudo arbitral (específicamente en los numerales 48 al 50) se indica que Tagumédica deberá presentar los bienes correspondientes a las entregas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de conformidad con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, los cuales deberán ser del Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR", procediendo ESSALUD a verificar ello, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias de conformidad con los requerimientos técnicos consignados en las Bases Integradas del Contrato, incluidos que pertenezcan al Grupo o familia "CIRUGIA VASCULAR"; de existir observaciones estas deberán señalarse de manera clara, precisando objetivamente los motivos por los que los bienes no cumplirían con la especificación técnica "cirugía vascular", u otra especificación o requerimiento técnico mínimo; caso contrario proceder a la conformidad y pago de los mismos, de conformidad con las cláusulas cuarta y octava del Contrato y los artículos 176° y 181° del RLCE.
- 86)** Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Exclusión solicitado por el Contratista.

DE LOS PEDIDOS CONTRA EL LAUDO FORMULADOS POR LA ENTIDAD

- 87)** Que, el Contratista solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal el siguiente pedido contra el Laudo Arbitral:

Interpretación del numeral 38 del laudo arbitral:

- 88)** Que, la Entidad solicita que la Árbitra Única solicita que se explique y precise *¿Cuál sería el fundamento legal y/o técnico que utiliza para no tomar en cuenta la motivación y la causal de resolución de contrato, expuestas en las cartas notariales 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016 y 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016?*
- 89)** Que, al respecto, el Contratista al absolver el traslado del pedido de interpretación de la Entidad, manifiesta que con lo señalado en dicho pedido, la Entidad no hace otra cosa más que ratificar los argumentos esgrimidos por él, a lo largo del arbitraje, ratificándose que ha cumplido con todas las obligaciones, desde el momento que presentó su oferta durante el proceso de selección, y contractuales, una vez que se les adjudicó la buena pro y luego consecuentemente firmó el contrato.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

- 90) Que, en cuanto al pedido de la Entidad, esta Árbitra Única considera que precisamente las cartas notariales 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016 y 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, no expresaban cual era el incumplimiento específico del Contratista en base al cual se realiza el apercibimiento y resolución del Contrato, tal como se puede apreciar en los numerales 38 y 39 del laudo arbitral:

"38. En este punto cabe indicar que tanto en la Carta Notarial N° 08-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, como en la Carta Notarial N° 011-OADM-G-RAA-ESSALUD-2016, no se expresa claramente el motivo por el cual ESSALUD considera que TAGUMÉDICA no estaría cumplimiento con su obligación, pues en la primera se señala que no se cumplen con las especificaciones técnica (sin expresar cuál de ellas o si ninguna de ellas se estaría cumpliendo) mientras que en la segunda solo se hace mención a que ha transcurrido el plazo otorgado para que el Contratista cumpla con su obligación y como no lo hizo se resuelve el Contrato, es decir, no hay expresión clara de la motivación.

39. Estando a todo lo expuesto, esta Árbitra Única considera que tanto en el acto de la recepción de los bienes objeto del Contrato, como al momento del requerimiento y posterior resolución del Contrato, ESSALUD no ha cumplido con manifestar con claridad y objetividad cual era la especificación técnica que no estaría acorde con las Bases o el Contrato, y por la cual no corresponde recibir los bienes, y tampoco ha expresado con claridad el argumento por el cual resuelve el Contrato, incurriendo de esta manera en una resolución carente de motivación, conforme lo requiere el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículo 176, 168 y 169 de su Reglamento".

- 91) Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, AL ADOPTAR LA DECISIÓN, NO EXPRESA LAS RAZONES QUE LO HAN CONDUCIDO A ADOPTAR TAL DECISIÓN; DE MODO QUE, COMO YA SE HA DICHO, MOTIVAR UNA DECISIÓN NO SÓLO SIGNIFICA EXPRESAR ÚNICAMENTE AL AMPARO DE QUÉ NORMA LEGAL SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO, SINO, FUNDAMENTALMENTE, EXPONER EN FORMA SUCINTA – PERO SUFICIENTE – LAS RAZONES DE HECHO Y EL SUSTENTO JURÍDICO QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN TOMADA".

- 92) Que, al respecto, debe precisarse que durante todo el trámite del proceso arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha solicitado a la Entidad que informe cual sería la especificación técnica que los bienes que el Contratista ha tratado de presentar no cumplirían, no teniendo una respuesta concreta a dicha requerimiento por parte de la Entidad.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud – Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

- 93) Que, estando a ello, esta Árbitra Única considera que no corresponde la interpretación del laudo arbitral, en el extremo solicitado, pues este es totalmente claro y expresa el motivo por el cual determinó que la resolución del Contrato se realizó sin expresión clara de la motivación.
- 94) Que, en ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal declara INFUNDADO el presente pedido de Interpretación solicitado por la Entidad.
- 95) Que, finalmente, el quinto párrafo del numeral 53) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, establece lo siguiente:

"Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el Árbitro Único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales".

- 96) Que, en tal sentido, atendiendo a la regla contenida en el Acta de Instalación del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima conveniente indicar a las partes que la presente Resolución, forma parte del Laudo Arbitral de fecha 22 de mayo de 2018.
- 97) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60º inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071: *"las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo"*, por lo que con la expedición de la presente Resolución el Tribunal Arbitral Unipersonal cesa en sus funciones.

Por lo que, la Árbitra Única **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto a los puntos controvertidos primero al quinto, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación y de Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del primer punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación, Integración y Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del segundo punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

Demandante : Tagumédica S.A.
Demandado : Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara
Expediente N° : I639-2016
Contrato N° : 021-2016

CUARTO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación y Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del tercer y cuarto punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

QUINTO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del tercer y cuarto punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

SEXTO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación y Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del quinto punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

SÉTIMO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Exclusión formulado por Tagumédica con fecha 5 de junio de 2018, respecto del sexto punto controvertido, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

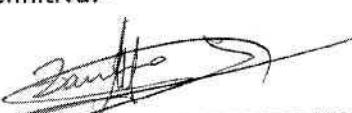
OCTAVO: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de Interpretación formulado por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Almenara con fecha 6 de junio de 2018, respecto del numeral 38 del laudo arbitral, en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en la presente Resolución.

NOVENO: INDÍQUESE a las partes que la presente resolución, forma parte del Laudo ARBITRAL de fecha 22 de mayo de 2018.

DÉCIMO: Respecto al escrito de Visto presentado por Tagumédica S.A. con fecha 13 de setiembre de 2018, **ESTÉSE** a lo señalado en el Considerando 6) de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO: **REMÍTASE** un ejemplar de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines de ley.

DÉCIMO SEGUNDO: **INDÍQUESE** a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la normativa arbitral aplicable, este Tribunal Arbitral Unipersonal da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.-


KARIM CECILIA ZAMBRANO RIVAS
Árbitra Única


PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO
Secretario Arbitral